



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría Judicial de Asuntos Generales
Jurisprudencia

Recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1999 | 2024

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires : 1999-2024 / 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y *online*

ISBN 978-987-794-061-9

1. Derecho. 2. Derecho Procesal. I. Título.

CDD 347.00982

ISBN 978-987-794-061-9



9 789877 940619

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización, en los que se compila la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.
2. Boletín de jurisprudencia mensual, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes, disponibles desde el año 2020.
3. Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.
4. Últimas sentencias, con actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

Índice

PRESENTACIÓN	8
I. RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN	10
I.a. Marco normativo	10
I.a.1. Antecedentes	11
I.b. Competencia del Tribunal Superior de Justicia	11
I.c. Caracterización	12
I.c.1. Particularidades del recurso local respecto del federal	13
I.c.2. Particularidades respecto del recurso de inconstitucionalidad	19
I.d. Requisitos comunes y formales	20
I.d.1. Quiénes pueden interponer el recurso	20
I.d.1.1. Legitimación de la contraparte del Estado local	21
I.d.2. Ante quién se interpone	21
I.d.3. Plazo de interposición	22
I.d.4. Debida y oportuna fundamentación de agravios	23
I.e. Requisitos propios	24
I.e.1. Que la Ciudad sea parte	27
I.e.1.1. Casos	27
I.e.1.1.1. Régimen de Faltas	27
I.e.1.1.2. Costas: honorarios de abogados y peritos	28
I.e.1.1.3. Banco de la Ciudad de Buenos Aires	29
I.e.2. Valor o monto disputado en último término	31
I.e.2.1. Concepto. Monto del agravio	33

I.e.2.2. Monto <i>por todo concepto</i>	35
I.e.2.3. Constitucionalidad de la norma que fija el valor disputado en último término	38
I.e.2.4. Monto determinado según el patrimonio estatal en juego	38
I.e.2.5. Monto a considerar según la normativa vigente al momento de la interposición del recurso	39
I.e.2.6. Accesorios	41
I.e.2.6.1. Régimen jurídico anterior a la ley n° 5930	41
I.e.2.7. Algunos casos particulares con relación a la determinación del monto	43
I.e.2.7.1. Acumulación de pretensiones: carácter excepcional	43
I.e.2.7.2. Expropiación inversa. Tasación del inmueble	48
I.e.2.7.3. Litisconsorcio facultativo	48
I.e.2.7.4. Multas	50
I.e.3. Sentencia definitiva del tribunal superior de la causa	51
I.e.3.1. Algunos casos de sentencia definitiva	58
I.e.3.1.1. Sentencia que rechaza la demanda	58
I.e.3.1.2. Sentencia de condena por indemnización expropiatoria	59
I.e.3.2. Algunos casos de resoluciones equiparables a sentencia definitiva	59
I.e.3.2.1. Sentencia que rechaza la excepción de prescripción	59
I.e.3.2.2. Sentencia que afecta el derecho de defensa y compromete el patrimonio público	60
I.e.3.2.3. Sentencia que impide debatir el fondo en un juicio posterior	62
I.e.3.3. Algunos casos de sentencias no definitivas	64
I.e.3.3.1. Admisibilidad de la vía recursiva	64
I.e.3.3.2. Excepciones en juicios ordinarios	65
I.e.3.3.3. Ejecución fiscal	66

I.e.3.3.4. Hechos nuevos	69
I.e.3.3.5. Intimación a integrar la tasa de justicia	71
I.e.3.3.6. Liquidación	72
I.e.3.3.7. Medidas cautelares	72
I.e.3.3.8. Rechazo de apertura a prueba	73
I.e.3.3.9. Rechazo de declaración de cuestión abstracta	73
I.f. Trámite	74
I.f.1. Doble juicio de admisibilidad. Facultades del TSJ	74
I.f.2. Diferimiento del tratamiento del ROA	74
I.f.3. Intervención de terceros en el proceso. Requisitos	76
I.f.4. Presentación del memorial. Falta de presentación: deserción del recurso	77
I.f.5. Desistimiento	78
II. QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO	80
II.a Marco normativo	80
II.b. Requisitos para la procedencia de la queja	81
II.b.1. Autosuficiencia del recurso	81
II.b.1.1. Debida fundamentación del recurso	81
II.b.1.1.1. Falta de fundamentación	82
II.b.1.2. Copias	88
II.b.2. Depósito previo	89
II.b.2.1. Constitucionalidad del depósito previo	89
II.b.2.2. Exención del depósito. Beneficio de litigar sin gastos	90
II.b.2.3. Falta de integración: desistimiento del recurso	90
II.c. Trámite	91

II.c.1. Recurso <i>ad eventum</i> : improcedencia	91
II.c.2. Efectos de la interposición. Efecto suspensivo: carácter excepcional	92
II.c.3. Efectos de la procedencia de la queja	93

PRESENTACIÓN

El recurso ordinario de apelación (ROA) está previsto en el art. 113, inciso 5° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, bajo la siguiente redacción:

ARTÍCULO 113: Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer:

(...)

5. En instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el monto reclamado sea superior al que establezca la ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Código Contencioso Administrativo y Tributario local y la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (leyes n° 7, n° 189 y n° 402, respectivamente) han reglamentado diversos aspectos de la manda constitucional.

Desde sus comienzos, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha entendido en este recurso. Así, lo ha caracterizado y ha explicado su finalidad, sus diferencias y similitudes respecto del mismo recurso en el ámbito federal en el cual —en palabras de la jueza Ana María Conde— se inspira teleológicamente.

También el Tribunal se ha abocado a analizar el cumplimiento de los requisitos propios del recurso que la Constitución de la Ciudad y las leyes establecen: el valor o monto disputado en último término en la causa, de conformidad con el marco normativo vigente al momento de la interposición del recurso, y la determinación de los casos en los que se considera que la Ciudad es parte.

Desde el año 2001, en jurisprudencia pacífica, el Tribunal ha establecido el requisito de sentencia definitiva para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación. Dicho recaudo, conforme fue caracterizado en la sentencia que originariamente se abocó a la cuestión, surge de las características del recurso en cuanto tal y del sistema procesal vigente (véanse el voto conjunto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier, y el voto en igual sentido del juez José Osvaldo Casás en “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001). Recientemente, el requisito de sentencia definitiva ha sido incorporado por la ley n° 6452 de 2021, modificatoria de la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 402 (texto consolidado por ley n° 6588 de 2022).

Además de las cuestiones señaladas en cuanto al análisis de los requisitos y la caracterización, el Tribunal ha dictado sentencias en el marco de recursos ordinarios de apelación en las cuales se pusieron de manifiesto aspectos vinculados con el trámite. Entre ellas están las relativas al plazo y al desistimiento.

En otro orden, se ha recurrido al Tribunal en diversas circunstancias por vía de la queja por denegación del recurso ordinario de apelación. En estos casos, en los que se cuestiona el auto denegatorio, el Tribunal ha analizado los requisitos propios de las quejas, especialmente la crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declara la inadmisibilidad del recurso intentado, y el cumplimiento con la integración del depósito previo.

Excepcionalmente, se ha otorgado efecto suspensivo a una queja por denegación del recurso ordinario de apelación.

Finalmente, algunos precedentes dan cuenta de aspectos relativos al trámite de la queja por ROA denegado.

Todos los puntos mencionados han sido incluidos en la presente publicación organizada por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca, dependiente de la Secretaría Judicial en Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El texto permite acceder a los sumarios de jurisprudencia del Tribunal en la materia. Cada sumario contiene el hipervínculo a la sentencia original y los datos que la identifican, bajo la secuencia en la que el Tribunal cita sus precedentes: autos, número de expediente y fecha de sentencia.

Los sumarios se ordenan en cada subtítulo de forma cronológica del más actual al más antiguo, salvo en los casos en los que se consideró que era necesario mostrar un desarrollo histórico de la jurisprudencia del Tribunal (por ejemplo, ver subtítulo I.c.3.1. Jurisprudencia anterior a la incorporación legal del requisito dentro del título I.c.3. Sentencia definitiva del tribunal superior de la causa).

I. RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

I.A. MARCO NORMATIVO

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 113, inciso 5°

Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer (...) en instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el monto reclamado sea superior al que establezca la ley.

Ley n° 7, artículo 27, inciso 6° (texto según ley n° 5930, reproducido en el texto consolidado por ley n° 6588 del 2022)

El Tribunal Superior de Justicia conoce (...) en instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, por cualquier concepto, sea superior a la suma de un millón quinientas mil (1 500 000) unidades fijas.

Ley n° 402, artículo 38 (modificada por ley n° 6452, texto consolidado por ley n° 6588 del 2022)

El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia procede contra las sentencias definitivas emanadas de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal, en los casos en que la Ciudad sea parte y cuando el valor disputado en último término y por cualquier concepto supere el mínimo establecido en el artículo 26 inciso 6) de la ley n° 7.

El recurso se interpone por medio electrónico idóneo habilitado ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación. En dicha presentación, el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el párrafo anterior.



I.A.1. ANTECEDENTES

Ley n° 7, artículo 26, inciso 6° (texto original)

El Tribunal Superior de Justicia conoce (...) en instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el monto reclamado sea superior al que establezca la ley.

Ley n° 189, artículo 2 (texto original)

Sustitúyase el inciso 6° del artículo 26 de la Ley N° 7, Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, por el siguiente texto:

El Tribunal Superior de Justicia conoce (...) en instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700 000).

Ley n° 402, artículo 37 (texto original)

El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia se interpone ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. En dicha presentación, el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 26 inciso 6°) de la ley n° 7, modificado por el artículo 2 de la ley n° 189.

I.B. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCABA, art. 27 de la ley n° 7, y arts. 27 y 38 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe) "PINTOW, FABIAN GUSTAVO s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en PINTOW, FABIAN GUSTAVO CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", expte. n° 6190/2023-2, sentencia del 28-02-2024.

La Constitución local, al incluir el recurso ordinario ante este Tribunal, le permite a la Ciudad acceder en ciertos casos, a una tercera instancia judicial. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). "Playas Subterráneas

S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia debe ser considerado dentro del sistema de las vías recursivas instaurado por la Constitución y reglamentado por las leyes n° 7, 189 y 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier. Voto en igual sentido del juez José Osvaldo Casás). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

I.C. CARACTERIZACIÓN

Desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha interpretado que la finalidad del recurso ordinario de apelación consiste en tutelar el interés público, al dotar de mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de significativa cuantía que pueden comprometer el patrimonio público. Esta finalidad se ha traducido en los requisitos de procedencia del recurso, que consisten en que la Ciudad sea parte, que el monto “debatido en último término” supere al establecido por el Poder Legislativo en la ley procesal y que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (“Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/2001-0, sentencia del 09-04-2001). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.



El recurso ordinario fue pensado para conceder mayor seguridad y acierto a las sentencias que decidan cuestiones que comprometan el patrimonio estatal por la vía de posibilitar la intervención del Tribunal como una instancia de mérito más. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Organización Clearing Argentino S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 8769/12, sentencia del 14-08-2013.

El recurso ordinario de apelación no tiene por objeto convertir a este Tribunal en una instancia de mérito más en todos los casos en que la pretensión recursiva involucre una suma superior a la establecida en la normativa vigente al momento de la interposición, sino hacerlo solo en aquellos en que esa sea la medida del patrimonio estatal en juego. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo

Casás e Inés M. Weinberg). “Organización Clearing Argentino S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 8769/12, sentencia del 14-08-2013.

El recurso ordinario de apelación regulado por el art. 26 de la ley n° 7, ha sido consagrado con la finalidad de que este Tribunal revise con amplitud aquellas sentencias que pudieran comprometer el patrimonio del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

En igual sentido:

- “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘GCBA c/ Administración General de Puertos S.A. s/ ejecución fiscal’” y su acumulado expte. n° 4972/06 ‘GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘GCBA c/ Administración General de Puertos S.A. s/ ejecución fiscal- otros’”, expte. n° 4909/06, sentencia del 13-06-2007, y en “Ingeniería Gastronómica S.A. c/ Dirección General de Rentas”, expte. n° 3226/04, sentencia del 17-03-2005.

Los recursos, en cuanto medios de impugnación, son un modo de garantizar la regularidad de la producción normativa por parte de los jueces, circunstancia que queda satisfecha, sin menoscabar la seguridad jurídica, con el sistema de dos instancias. De tal forma y a fin de no multiplicar indefinidamente el reexamen de una controversia, solo con carácter de excepción se instrumenta una tercera instancia ordinaria de conocimiento pleno de la cuestión debatida. El establecimiento de una tercera instancia ordinaria se basa en la necesidad de resguardar el interés público cuando están comprometidas las relaciones internacionales del Estado y “cuando hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado Nacional” (Fallos: 234:427). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/2001-0, sentencia del 09-04-2001.

I.C.1. PARTICULARIDADES DEL RECURSO LOCAL RESPECTO DEL FEDERAL

Si bien es preciso distinguir con claridad las características de los recursos federales y locales (“Martínez, María del Carmen c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso

de queja por denegación de recurso extraordinario”, expte. n° 209/00, sentencia del 09-03-2000) de la reseña de los antecedentes del recurso ordinario en tercera instancia —orígenes históricos y posterior jurisprudencia de la CSJN— se desprende que el sentido del recurso ordinario de apelación es el mismo tanto en el orden local como en el federal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

El examen del desarrollo normativo local (Constitución de la Ciudad y leyes n° 7, n° 189 y n° 402) muestra que con respecto al recurso federal no se ha intentado introducir mayores novedades en lo que se refiere a las condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

El texto de la ley n° 7, que fija el valor sobre el cual se admite el recurso, reproduce literalmente la disposición nacional (art. 24, inc. 6° del decreto ley n° 1285/58). La salvedad relativa al “valor disputado en último término” elimina toda duda sobre la necesidad de la existencia de dos sentencias sobre el fondo del asunto. De lo contrario, resultarían apelables las decisiones interlocutorias dictadas en un proceso de cuya sentencia definitiva surgiese un monto menor al establecido en la ley; situación paradójica que no puede presuponerse en el sistema recursivo creado en el ámbito local. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

De la revisión del desarrollo normativo en el ámbito federal se desprende que el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en tercera instancia se mantiene actualmente en casos excepcionales, pues se requiere la afectación de las relaciones internacionales o de los intereses patrimoniales de la Nación, mas siempre se requirió la existencia de una sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

Con respecto a la Ciudad de Buenos Aires, en aquellos casos en los cuales intervenía la ex Municipalidad de Buenos Aires ante la justicia nacional, la jurisprudencia de la Corte Suprema consideraba que no estaba en juego un interés directo o indirecto de la Nación.

Por tal razón, dichas causas no habilitaban la intervención de la Corte por vía del recurso ordinario de apelación (Fallos: 246:134; 251:449; 261:213; 270:354; 286:360, entre otros). Sin embargo, el nuevo *status* jurídico que adquirió la Ciudad de Buenos Aires con la reforma constitucional de 1994 incluye facultades propias de jurisdicción. La Constitución local, al incluir el recurso ordinario ante este Tribunal, le permite a la Ciudad acceder en ciertos casos a una tercera instancia judicial. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

La referencia que efectúa el Tribunal en el precedente “Playas Subterráneas S.A.”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001 sobre la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no implicó el apego a posiciones perimidas en cuanto a las condiciones subjetivas de impugnación. Por lo demás, son numerosos los pronunciamientos de la Corte en recursos de apelación planteados por la parte contraria a la Nación o sus entidades (cf. Fallos: 324:4016, 325:491, entre otros). Ello así, el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, dado que la letra de la ley no las distingue en cuanto a dicha capacidad y es esta la interpretación que garantiza adecuadamente los derechos de igualdad entre los litigantes en materia contencioso administrativa y patrimonial. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Sanecar SACIFIA c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1860/02, sentencia del 05-11-2003.

El recurso ordinario de apelación ha sido consagrado, en el ámbito nacional, con la finalidad de que el máximo órgano judicial revise con amplitud aquellas sentencias que pudieran comprometer el patrimonio del Estado Nacional. En otras palabras, el recurso de apelación ordinaria ante la Corte Suprema solo procede cuando está comprometido el patrimonio del Estado Nacional. *Contrario sensu*, si el monto en disputa no compromete dicho patrimonio, el recurso resulta improcedente, ya que pierde todo fundamento teleológico. El art. 26 de la ley n° 7 —texto conforme art. 2 de la ley n° 189— incorpora al ámbito local el recurso de apelación ordinaria ante el Tribunal Superior de Justicia, con las mismas características mencionadas anteriormente. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Ingeniería Gastronómica S.A. c/ Dirección General de Rentas (Res. n° 5277/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 3226/04, sentencia del 17-03-2005.

Una interpretación que replique la que se hace respecto del recurso nacional, cuya existencia solo depende del Congreso, no es la que más naturalmente se corresponde con nuestro texto constitucional local. En el ámbito federal, el origen legal del recurso ordinario de apelación permite conceptualizarlo como un remedio procesal no indispensable. En cambio, en la Ciudad de Buenos Aires, es la Constitución local la que establece como regla la vía ordinaria de apelación. Ello persuade de que el constituyente quiso asegurar a las partes del pleito (Estado y particulares) una revisión amplia de las sentencias de significado monetario elevado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.

En la concepción del constituyente local (art. 113, inc. 5° de la CCABA) el importe a considerar para el recurso ordinario de apelación es el del reclamo, y no “el valor disputado en último término, sin sus accesorios”, como establece el art. 26 de la ley n° 7, adoptado expresamente del instituto nacional previsto en el art. 24, inc. 6°, apartado a) del decreto ley n° 1285/58. Esta circunstancia importa que nuestro recurso ordinario no está concebido como un remedio excepcional (en el sentido de prescindible), sino como un resguardo que naturalmente deben recibir ciertas causas identificadas por lo monetariamente elevado del reclamo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.

Parece claro que la finalidad del constituyente local no ha sido reproducir el instituto federal —recurso ordinario de apelación— en el orden local. Si ese hubiera sido su propósito habría sido natural reproducir el lenguaje del decreto ley n° 1285/58, cosa que se hace solo a nivel legislativo (en la ley n° 7). De ese modo, debe entenderse que el constituyente local quiso dar una seguridad más en los supuestos en que la suma reclamada en el proceso es importante, y la importancia contemplada es la de la suma, no la del cómo se arriba a ella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.

En diversos pronunciamientos, el Tribunal ha tomado como autoridad doctrinaria y aun como guía de la voluntad legislativa, la doctrina fijada por la CSJN respecto del recurso ordinario previsto en el art. 24, inc. 6°, apartado a) del decreto ley n° 1285/58. Ello así, debido a la similitud entre ese remedio y el recurso ordinario de apelación local. Sin perjuicio de las razones que existen para adoptar dicho temperamento —que yo mismo he seguido en otros supuestos debido a que el texto del art. 26 de la ley n° 7 adopta expresamente del instituto nacional— pienso que algunos casos justifican una perspectiva local para examinar la norma contenida en el art. 113, inc. 5°, de la CCABA, reglamentado en cuanto al monto por el art. 26 de la ley n° 7 (texto conforme art. 2 de la ley n° 189)¹. En ese sentido —y sin que importe ello discrepar con la jurisprudencia de la CSJN elaborada respecto de

1 A este respecto véase el apéndice I.a. Marco normativo

las normas federales— entiendo que la jurisprudencia de la CSJN a efectos de habilitar el recurso ordinario de apelación, según la cual el valor disputado en último término “debe ser considerado respecto de las pretensiones individuales de cada una de las partes”, no constituye siempre una guía adecuada para el recurso ordinario de apelación local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.



Si bien este Tribunal ha receptado los criterios elaborados por la CSJN en relación con la apelación ordinaria prevista en el orden nacional, no es menos cierto que su jurisprudencia no ha importado “en bloque” toda la doctrina judicial elaborada en torno al recurso ordinario de apelación previsto por la ley n° 4055 (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a su voto con los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás en “S.P.V. y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4866/06, sentencia del 11-04-2007). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

Este Tribunal ha receptado los criterios elaborados por la CSJN en relación con la apelación ordinaria prevista en el orden nacional. Esa actitud se observó en general, al momento de analizar algún aspecto formal del recurso ordinario de apelación, para cotejar si la interpretación formulada por la Corte resultaba aplicable (por ejemplo, exclusión de las multas para el cómputo del mínimo apelable). Ello responde, por un lado, a la razonable suposición de que esa fue la voluntad —que puede estimarse como implícita— del legislador ante un contexto normativo federal similar al esquema que se siguió en la CABA en algunos aspectos, sin haberse pronunciado nuestra ley en cuanto al requisito de la sentencia definitiva. Por otro, a la necesidad de alinear el recurso del modo más consistente con la función a que lo destinó el constituyente que es quien lo ha incorporado como herramienta esencial de su diseño del Tribunal Superior —único órgano que creó en la CABA— y sus relaciones con los tribunales inferiores creados por el Poder Legislativo así como, en última instancia, con el gobierno que es parte en estos remedios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

Los recaudos exigidos para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación no provienen de una única fuente, como en el ámbito nacional. La exigencia relativa a la presencia del Estado en el pleito así como el requisito del monto mínimo apelable, surgen de la ley (art. 26, inc. 6° de la ley n° 7 y el art. 38 de la ley n° 402). En cambio, la necesidad de que el recurso se dirija a cuestionar una sentencia definitiva deriva de la jurisprudencia del Tribunal que, en este punto, recepta los criterios elaborados por la CSJN en relación con la apelación ordinaria prevista en el orden nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA

s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

En el recurso ordinario de apelación local, la exigencia relativa a la presencia del Estado en el pleito surge del art. 113, inc. 5° de la CCABA, al igual que el requisito de un monto mínimo del reclamo a fijar por ley. En cambio, la necesidad de que el recurso se dirija a cuestionar una sentencia definitiva deriva de la jurisprudencia del Tribunal que, en este punto, recepta los criterios elaborados por la CSJN en relación con la apelación ordinaria prevista con ese requisito en el art. 24, inc. 6° del decreto ley n° 1285/58, destinada conforme surge de los precedentes aplicables, a “...conceder una mayor seguridad y acierto a las sentencias que decidan cuestiones que comprometan el patrimonio nacional” (Fallos: 234:427). En esa línea, el fundamento básico expuesto por este Tribunal, no fue otro que evitar el control prematuro de pleitos cuyas sentencias definitivas, a la postre, podrían no comprometer el importe mínimo previsto para la apelación ordinaria (cf. TSJ *in re* “Playas Subterráneas S.A.”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Kalstein, David Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en GCBA c/ Alto Palermo y otros s/ Impugnación de Actos Administrativos”, expte. n° 6496/09, sentencia del 19-10-2009.

Una comparación entre el sistema federal y el local no debe pasar por alto la circunstancia de que en aquel ámbito, el recurso ordinario proviene de una regulación de jerarquía inferior a la Constitución Nacional (el art. 24 del decreto ley n° 1285/58), mientras que en este proviene de la Constitución local (cf. el art. 113, inc. 5° de la CCABA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Dakota S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 13941/16, sentencia del 11-06-2019.

A diferencia del recurso homónimo por ante la CSJN —creado por normas infraconstitucionales federales— la apelación ordinaria local no ha sufrido modificaciones en su desarrollo legislativo en cuanto a la exigencia que “la Ciudad sea parte”. Cabe anotar que en el ámbito federal, la variación jurisprudencial de la Corte respecto de si la Nación debía o no tener intervención en el pleito o si bastaba su interés indirecto a los fines del recaudo subjetivo, acompañó las modificaciones legislativas. La jurisprudencia de la Corte federal interpretó textos normativos que dieron mayor o menor amplitud al recurso; por lo que sus conclusiones (relativas a si la instancia exigía que la Nación fuera parte directa en el litigio, o si se permitía que la Nación fuera parte directa o indirectamente dando base a que el recurso pueda ser planteado

cuando entes descentralizados fueran parte del proceso) deben ser examinadas tomando en consideración las normas habilitantes. Y estas no coinciden con las reglas que rigen el recurso local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020.

I.C.2. PARTICULARIDADES RESPECTO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El recurso ordinario de apelación y el recurso de inconstitucionalidad no han sido previstos para idénticos fines. Por ello no pueden ser intercambiables. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Julio B. J. Maier). “Administración General de Puertos c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/decis. DGR (art. 114 Cód. Fisc.) s/ recurso de apelación ordinario concedido” y sus acumulados expte. n° 5372/07 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Administración General de Puertos c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/ decis. DGR (art. 114 Cód. Fisc.)’” y expte. n° 5250/07 “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: ‘Administración General de Puertos S.A. c/ GCBA s/ recurso de apelación judicial c/ decis. DGR (art. 114 Cód. Fisc.)’”, expte. n° 5374/07, sentencia del 20-02-2008.

Aun cuando se encontrara pendiente de resolución un recurso ordinario de apelación interpuesto por la misma parte, el recurrente debe interponer subsidiariamente el recurso de inconstitucionalidad si lo estima procedente. Ello, para evitar el vencimiento inexorable del plazo establecido en el art. 28 de la ley n° 402, que reviste carácter perentorio, como así también en virtud del principio procesal de eventualidad, que impone la proposición *simultánea* —y no sucesiva— de defensas, pruebas y recursos que se pudieren oponer subsidiariamente, de manera que en caso de que una de ellas sea rechazada, la parte pueda obtener un pronunciamiento favorable respecto de la otra u otras. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Administración General de Puertos c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/decis. DGR (art. 114 Cód. Fisc.) s/ recurso de apelación ordinario concedido” y sus acumulados expte. n° 5372/07 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Administración General de Puertos c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/ decis. DGR (art. 114 Cód. Fisc.)’” y expte. n° 5250/07 “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: ‘Administración General de Puertos S.A. c/ GCBA s/ recurso de apelación judicial c/ decis. DGR (art. 114 Cód. Fisc.)’”, expte. n° 5374/07, sentencia del 20-02-2008.

Resulta contradictorio que se deniegue un recurso de inconstitucionalidad por ausencia de sentencia definitiva y se conceda en cambio, el recurso ordinario de apelación —de admisibilidad más estricta— dirigido contra la misma decisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "PELAPRA SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES

- EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. n° 43561/2011-2, sentencia del 06-07-2022.

I.D. REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

Si el recurso ordinario de apelación cumple con las condiciones de admisibilidad formal, corresponde el tratamiento de los agravios allí vertidos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). "Covimet S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido", expte. n° 14502/17, sentencia del 08-10-2020.

En igual sentido:

- "Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 14829/17, sentencia del 14-05-2020 y "Cánovas de la Vega, Estela Blanca s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Cánovas de la Vega, Estela Blanca c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica", expte. n° 16273/19, sentencia del 14-05-2020.

Los recursos presentan presupuestos generales comunes a todos ellos, que consisten en requisitos previos que deben existir para que el acto procesal impugnativo sea idóneo, es decir que cumpla su cometido de llevar a conocimiento del órgano judicial el agravio que la resolución atacada le provocó. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil (DEUCO) y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: González, María América y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado expte. n° 11334/14 "Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil (DEUCO) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, María América y otros c/ GCBA s/ amparo", expte. n° 11328/14, sentencia del 23-10-2015.

I.D.1. QUIÉNES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO

Los recursos presentan presupuestos generales comunes a todos ellos, que consisten en requisitos previos que deben existir para que el acto procesal impugnativo sea idóneo, es decir que cumpla su cometido de llevar a conocimiento del órgano judicial el agravio que la resolución atacada le provocó. Dichos presupuestos pueden clasificarse en subjetivos y objetivos, y entre los primeros cabe destacar el de la legitimación. La legitimación es la aptitud para interponer pretensiones (legitimación activa) o contradecirlas (legitimación pasiva) en el marco de un proceso específico; y como el recurso constituye una fase de

dicho procedimiento, puede ser interpuesto únicamente por quien presente carácter de parte legitimada. Si bien la legitimación para interponer un recurso no puede identificarse plenamente con la legitimación general del proceso, pues la primera no está ligada a la pretensión sino al gravamen y a la vigencia del interés, lo cierto es que si uno de los intervinientes en el proceso carece de facultades para plantear o resistir una pretensión, también será inviable su intervención en esta etapa recursiva. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil (DEUCO) y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: González, María América y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. n° 11334/14 “Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil (DEUCO) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, María América y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 11328/14, sentencia del 23-10-2015.

I.D.1.1. LEGITIMACIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL ESTADO LOCAL

El recurso ordinario puede ser interpuesto por la contraparte del Estado local. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde. Voto coincidente de los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Compañía Meca SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado” en “Compañía Meca SA c/ DGR (Res. n° 429/DGR/2000) s/ recurso de apel. jud. c/ decis. de DGR (art. 114 Cód. Fisc.)”, expte. n° 2586/03, sentencia del 19-11-2003.

Es incorrecto afirmar que el recurso ordinario de apelación no resulta admisible cuando quien impugna no es la Ciudad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Sanecar SACIFIA c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1860/02, sentencia del 05-11-2003.

El recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto por cualquiera de las partes. Ello así porque la letra de la ley no las distingue en cuanto a dicha capacidad y es esta la interpretación que garantiza adecuadamente los derechos de igualdad entre los litigantes en materia contencioso-administrativa y patrimonial. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Sanecar SACIFIA c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1860/02, sentencia del 05-11-2003.

I.D.2. ANTE QUIÉN SE INTERPONE

El art. 38 de la ley n° 402 es claro y no permite dudar acerca de que el recurso ordinario de apelación debe ser interpuesto ante la Cámara o ante el juzgado, en caso de que las actuaciones ya hubieran sido devueltas a la primera instancia. La norma no ofrece alternativas al litigante. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Julio B. J. Maier). “Lotería Nacional

Sociedad del Estado s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en: ‘Dr. Ricardo Monner Sanz c/ Instituto de Juegos de apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 4313/05, sentencia del 05-07-2006.

No resulta atendible a los efectos de admitir el recurso ordinario de apelación, el argumento según el cual los agentes de la mesa de entradas de la Sala no quisieron recibir el escrito porque el expediente había sido devuelto a primera instancia. Ello así pues, independientemente de si ese hecho ocurrió o no de esa manera, está a cargo de quien recurre satisfacer los recaudos de interposición del recurso de que se trate. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Julio B. J. Maier). “Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en: ‘Dr. Ricardo Monner Sanz c/ Instituto de Juegos de apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 4313/05, sentencia del 05-07-2006.

Si los profesionales que representan a la quejosa no ajustaron su actuación a las leyes adjetivas vigentes, el error en que pudiera haber incurrido el agente judicial que los atendió en la mesa de entradas, no permite dispensarles de su propio error, máxime si no expresan haber consultado con los superiores jerárquicos la corrección o incorrección de la respuesta que, según afirman, les fue brindada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Julio B. J. Maier). “Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en: ‘Dr. Ricardo Monner Sanz c/ Instituto de Juegos de apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 4313/05, sentencia del 05-07-2006.

I.D.3. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

Según el art. 38 de la ley n° 402: “El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia se interpone ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires”, el cual es de cinco 5 días (conf. art. 221 del CCAYT). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez José Osvaldo Casás). “La Cantora S.R.L. y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado: GCBA c/ La Cantora S.R.L. y otros s/ ej. fisc. – ing. brutos convenio multilateral”, expte. n° 13686/16, sentencia del 17-05-2017.

El recurso ordinario de apelación puede ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento del plazo (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del artículo 2 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez José Osvaldo Casás). “La Cantora S.R.L. y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado: GCBA c/ La

Cantora S.R.L. y otros s/ ej. fisc. – ing. brutos convenio multilateral”, expte. n° 13686/16, sentencia del 17-05-2017.

Corresponde declarar que el recurso resulta extemporáneo si fue interpuesto a los ocho días de notificada la sentencia de Cámara que se impugna. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez José Osvaldo Casás). “La Cantora S.R.L. y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado: GCBA c/ La Cantora S.R.L. y otros s/ ej. fisc. – ing. brutos convenio multilateral”, expte. n° 13686/16, sentencia del 17-05-2017.

I.D.4. DEBIDA Y OPORTUNA FUNDAMENTACIÓN DE AGRAVIOS

Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación dirigido a cuestionar la sentencia que reguló los honorarios del letrado de la actora si los agravios del recurrente lucen genéricos y contienen afirmaciones que no se corresponden con los términos de la resolución que se intenta impugnar. Más allá del acierto o error, el decisorio se presenta adecuado desde una perspectiva constitucional y no se consigue demostrar que la interpretación efectuada, a partir de las constancias de la causa, sea inválida. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/19-0; 15-05-2024.

Corresponde rechazar las apelaciones ordinarias si sus agravios se centran en sostener que las regulaciones recurridas son desproporcionadas, por altas, sin bajar esa afirmación al caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/19-0; 15-05-2024.

Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación si ninguno de los agravios expuestos por la recurrente logra conmover la argumentación de la sentencia impugnada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz. Voto en igual sentido del juez José Osvaldo Casás). “Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados s/ recurso de apelación ordinario” en “Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados c/ GCBA —Dirección General de Rentas— Resolución 3087-DGR-00 s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR”, expte. n° 1150/01, sentencia del 13-02-2002.

I.E. REQUISITOS PROPIOS

MARCO NORMATIVO ACTUAL

Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que: i) la Ciudad sea parte del proceso; ii) el valor disputado sea superior a determinado monto (según las disposiciones vigentes al momento de la interposición del remedio intentado); y iii) el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (tal como fue decidido por el Tribunal *in re*: “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAyT n° 106691/20-1, sentencia del 31-07-2024.

El recurso ordinario de apelación es correctamente concedido si cumple con los recaudos exigidos por el artículo 27 inciso 6° de la ley n° 7 (según texto consolidado por ley n° 6588): a) que la Ciudad sea parte; b) que el valor disputado en último término sea superior a la suma establecida en la normativa vigente al momento de la interposición del recurso; y c) que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/19-0; 15-05-2024.

MARCO NORMATIVO ANTERIOR A LA LEY N° 6588²

Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación local: i) que se dirija contra una sentencia definitiva; ii) que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior al monto establecido en la normativa vigente al momento de la interposición; y iii) que la Ciudad sea parte. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14829/17, sentencia del 14-05-2020.

2 Ver acápite I.a. Marco normativo

En igual sentido:

- “Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 15026/18, sentencia del 14-05-2020; “Dakota S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 13941/16, sentencia del 11-06-2019; “Tecno Sudamericana SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 8738/12, sentencia de 14-09-2016; “C., M. S. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6142/08, sentencia del 01-07-2009; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Proanálisis SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4651/05, y su acumulado “Proanálisis S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4649/06, sentencia del 15-11-2006; entre muchos otros.

De la normativa vigente (art. 26 inc. 6° de la ley n° 7, texto conforme al art. 2 de la ley n° 189)³ y de la jurisprudencia de este Tribunal (a partir del fallo recaído en “Playas Subterráneas S.A.”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001) se desprende que las condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación son: a) que la Ciudad sea parte; b) que el valor disputado sea superior al monto que determine la ley vigente al momento de la interposición; y c) que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “C., M. S. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6142/08, sentencia del 01-07-2009.



Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación ante este Tribunal que la Ciudad sea parte y que el valor disputado sea superior al monto establecido en la normativa que lo regula. Además, a los efectos de analizar la concesión o denegatoria de un recurso ordinario de apelación, la Cámara debe verificar la existencia de sentencia definitiva, recaudo que surge de las características del recurso en cuanto tal y del sistema procesal vigente. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier. Voto en igual sentido del juez José Osvaldo Casás). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

3 Ver acápite I.a.1. Antecedentes normativos

ACREDITACIÓN: CARGA

Incumbe al recurrente la carga de demostrar la configuración de los recaudos exigidos por la normativa procesal aplicable al recurso ordinario de apelación. El incumplimiento de la obligación de fundamentar los requisitos de procedencia no puede ser suplido por este Tribunal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). “GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial IOMA s/ ejecución fiscal s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17346, sentencia del 20-04-2022.

En igual sentido:

- “Servipark SA c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 16049/18, sentencia del 28-04-2021.

Por aplicación del artículo 37 de la ley n° 402 (según texto consolidado por ley n° 5666)⁴ la carga de acreditar los recaudos de admisibilidad del recurso ordinario de apelación corresponde a quien recurre. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “Cánovas de la Vega, Estela Blanca s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Cánovas de la Vega, Estela Blanca c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica”, expte. n° 16273/19, sentencia del 14-05-2020.

El recurrente debe justificar al momento de interponer el recurso de apelación cuál es el valor económico que intenta disputar ante este estrado. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “S.P.V. y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4866/06, sentencia del 11-04-2007.

Está a cargo de quien recurre satisfacer los recaudos de interposición del recurso de que se trate. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Julio B. J. Maier). “Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en: ‘Dr. Ricardo Monner Sanz c/ Instituto de Juegos de apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 4313/05, sentencia del 05-07-2006.

4 Actualmente art. 38, texto consolidado por ley n° 6588 del 12-12-2022. Ver acápite I.a. Marco normativo.

I.E.1. QUE LA CIUDAD SEA PARTE

El recurso ordinario de apelación previsto en el art. 113, inc. 5° de la CCABA y en el art. 26, inc. 6° de la ley n° 7 no es admisible si el caso no se trata de una pretensión patrimonial y si la Ciudad no es *parte*. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “PACA S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 58/99, sentencia del 09-09-1999.

No basta con que la Ciudad sea o hubiera sido, parte actora o demandada en la causa para tener por cumplido el requisito establecido en el art. 113, inc. 5° de la CCABA y en el art. 26, inc. 6° de la ley n° 7. Tiene que estar comprometido el interés jurídico de la Ciudad en la sentencia a cuya revisión se aspira, y por un monto superior al establecido en la normativa vigente al momento de la interposición. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Organización Clearing Argentino S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 8769/12, sentencia del 14-08-2013.

Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación si el sujeto “Ciudad Autónoma de Buenos Aires” no es parte del proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020⁵.

No corresponde extender el ámbito subjetivo de aplicación del recurso ordinario de apelación establecido en el art. 113, inciso 5° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a un supuesto en que “la Ciudad” no es parte formal ni sustancial, ni afectada directa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020.

I.E.1.1. CASOS

I.E.1.1.1. RÉGIMEN DE FALTAS

Un recurso ordinario de apelación no es admisible para cuestionar la imposición de una clausura de un local comercial por falta de habilitación, dado que no se trata de una pretensión patrimonial y la Ciudad no es parte. A similitud de la persecución penal oficial

5 En el caso los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, en disidencia, se pronunciaron por reconocer comprendido en la expresión “Ciudad” contenida en el artículo 113, inciso 5° de la CCABA al Banco Ciudad en tanto ente descentralizado autárquico del Estado local.

y del procedimiento respectivo, no puede decirse, por regla general, que el Estado asume en él la condición de parte material de una contienda. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “PACA S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 58/99, sentencia del 09-09-1999.

En el sistema institucional de la Ciudad, el legislador ha puesto a cargo de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la revisión de las decisiones adoptadas por la Cámara de la Justicia de Faltas. Ello determina que la procedencia de la vía ordinaria intentada, deba evaluarse teniendo en mira la normativa que regula el acceso a este Tribunal de procesos en los que la Cámara Contravencional resulta ser el órgano jurisdiccional *a quo*. Dicha vía recursiva se encuentra acotada a los supuestos taxativamente enunciados en el artículo 26, incisos 4° y 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al que remite el artículo 53 de la ley de Procedimiento Contravencional; entre los que no se encuentra enumerado el recurso ordinario de apelación; por lo que no cabe sino desestimar la queja articulada con relación a él. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “PACA S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 58/99, sentencia del 09-09-1999.

I.E.1.1.2. COSTAS: HONORARIOS DE ABOGADOS Y PERITOS

La Ciudad es parte en el proceso dado que fue condenada en costas. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/19-0, sentencia del 15-05-2024.

Se cumple con el recaudo de admisibilidad del recurso ordinario de apelación (art. 27, inc. 6° de la ley n° 7, texto consolidado por ley n° 6588) si está dirigido contra una sentencia definitiva, la Ciudad cuestiona la regulación de honorarios en una causa en la que fue condenada en costas, y lo decidido cierra toda posibilidad de revisión posterior de los emolumentos fijados al letrado. De este modo, la sentencia resulta equiparable a una definitiva. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/19-0, sentencia del 15-05-2024.

Si bien el GCBA es parte, carece de legitimación para petitionar el apartamiento del régimen local, la ley n° 5134, por entender más beneficioso a sus intereses en el pleito las reglas emitidas por el Congreso, en particular el CCyCN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/19-0, sentencia del 15-05-2024.

Corresponde rechazar la apelación ordinaria dado que el GCBA no discute la base de cálculo sobre la cual la Cámara reguló los honorarios cuestionados por altos. Tampoco sostiene que las regulaciones estén por fuera de la escala que manda aplicar la ley n° 5134, menos aún muestra que se hubiera regulado más del mínimo que esa escala permite. En

estos términos, los agravios se centran en sostener que las regulaciones recurridas son desproporcionadas, por altas, sin bajar esa afirmación al caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/19-0, sentencia del 15-05-2024.

Toda vez que el GCBA no ha sido condenado en costas, la pretensión recursiva del perito por sus honorarios interesa al Estado local solo por el 50 % de lo peticionado, dado que el art. 71 del CCAyT establece “[l]os/as peritos/as intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que le fueren regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 385”. Ello así, corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación, en tanto el interés patrimonial de la Ciudad que este recurso involucra, sería la mitad de la diferencia reclamada, sin que la parte haya demostrado si ese monto es superior al mínimo previsto por el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe y del juez Santiago Otamendi). “Servipark SA c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 16049/18, sentencia del 28-04-2021.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de la actora si la Ciudad no es parte (cf. el art. 113, inc. 5° de la CCABA y el art. 26, inc. 6° de la ley n° 7) en el debate que se pretende traer a conocimiento del Tribunal: la regulación de honorarios de los abogados del GCBA que hicieron los jueces de mérito. Ello así, debido a que en el caso, ninguna de las sentencias dictadas compromete el interés jurídico del GCBA, que no ha sido condenado al pago de costas. No basta con que la Ciudad sea, o hubiera sido, parte actora o demandada en la causa para tener por cumplido el requisito establecido en los artículos mencionados. En la sentencia a cuya revisión se aspira, tiene que estar comprometido el interés jurídico de la Ciudad, y en el caso, el único interés en juego es el de esas personas, la parte actora y los abogados del GCBA. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Organización Clearing Argentino S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 8769/12, sentencia del 14-08-2013.

I.E.1.1.3. BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Constitución ha decidido atribuir competencia ordinaria al TSJ cuando “la Ciudad es parte” y no cuando “la Ciudad tiene interés”. La eventual responsabilidad (indirecta) que pudiera corresponder a la Ciudad en determinados supuestos por la actuación del Banco Ciudad y el interés indirecto que pudiera llegar a surgir de ello no autoriza a habilitar la jurisdicción del tribunal cuando no ha formado parte del juicio en calidad procesal alguna. No

corresponde extender el ámbito subjetivo de aplicación del recurso ordinario de apelación establecido en el art. 113, inciso 5° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a un supuesto en que “la Ciudad” no es parte formal ni sustancial, ni afectada directa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020.⁶

Aun cuando la parte demandada es el Banco Ciudad de Buenos Aires, se cumple con el requisito vinculado a que la Ciudad sea parte en el pleito pues la entidad financiera es persona jurídica pública descentralizada del GCBA, que solamente se administra a sí misma por medio de un Directorio designado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad, al igual que el Gerente y el Síndico de la entidad. Por lo tanto, es el banco oficial y agente financiero del Gobierno local, de manera que se encuentra dentro de la esfera del mismo, particularmente en el ámbito del Ministerio de Hacienda, por lo que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires responde por las operaciones que realice dicha entidad (conf. art. 55 de la CCABA, y arts. 1°, 4, 6, 24, 35 y 40 de la Carta Orgánica del Banco Ciudad, aprobada por ley n° 1779). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020.

Si se traslada al ámbito local el razonamiento realizado por la CSJN con relación al recurso ordinario de apelación en el ámbito federal (Fallos: 234:427, entre otros), es posible concebirlo como una vía para resguardar el patrimonio de la Ciudad. En este entendimiento, y teniendo en cuenta que en el art. 4 de la Carta Orgánica del Banco Ciudad de Buenos Aires —ley n° 1779— se dispone que “la Ciudad Autónoma de Buenos Aires responde por las operaciones que realice el Banco con arreglo a lo dispuesto en esta Carta Orgánica”, no existen razones plausibles para excluir de la revisión de este Tribunal en tercera instancia ordinaria —excepcional— a aquellas causas en las que se ventilen asuntos de significativa cuantía en las que esté involucrado el Banco Ciudad. Más aún si se tiene en cuenta el principio económico de unidad de la hacienda estatal (doctrina de Fallos: 311:2688; 322:82; 323:3398; 327:3749, entre otros). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020.

El Banco Ciudad es un ente descentralizado autárquico del Estado local, y se encuentra comprendido en la expresión “Ciudad” contenida en el artículo 113, inc. 5° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020.

6 Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano conformaron mayoría y declararon mal concedido el recurso ordinario de apelación por no estar dirigido contra una sentencia definitiva. En esos términos, no se expidieron respecto del requisito de que la Ciudad sea parte.

A los efectos de determinar si el Banco Ciudad se encuentra comprendido dentro del requisito subjetivo de admisibilidad del recurso ordinario de apelación, es necesario interpretar el sentido que el constituyente le ha dado al término “Ciudad” contenido en el artículo 113, inciso 5° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuando la Constitución menciona en el artículo mencionado a “las causas en que la Ciudad sea parte”, el término “Ciudad” es equivalente a “Estado local”, pues claramente no remite a ninguna de las otras dos acepciones con que generalizadamente utiliza el término el constituyente local (unidad geográfica territorial o comunidad local en sentido amplio). Asimismo, corresponde descartar que la referencia comprenda solo a un poder u órgano del Estado local, ya que la Constitución utiliza términos distintos a este para señalar solo a una fracción del Estado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020.

El carácter de descentralizado no excluye, sino que por el contrario reafirma, la estatalidad de un determinado ente. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020.

El carácter estatal de una entidad se verifica en diversos aspectos de su conformación y funcionamiento, y en particular en los siguientes: a) en la incidencia de la administración central en la designación de sus autoridades, b) en la propiedad de su patrimonio y en el carácter público de los fondos que lo nutren, y c) en el cumplimiento de funciones públicas. Todas estas características que señalan la estatalidad de un ente se verifican en el caso del Banco Ciudad y su carácter de persona pública estatal se desprende de los expresos términos de la ley n° 1779 que regula su Carta Orgánica. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020.

I.E.2. VALOR O MONTO DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO

MARCO NORMATIVO VIGENTE

Ley n° 7, artículo 27, inciso 6° (texto según ley n° 5930, reproducido en el texto consolidado por ley n° 6588 de 2022)

El Tribunal Superior de Justicia conoce (...) en instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, por cualquier concepto, sea superior a la suma de un millón quinientas mil (1 500 000) unidades fijas.

Ley n° 402, artículo 38 (modificada por ley n° 6452 del 2021, texto consolidado por ley n° 6588 del 2022)

El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia procede contra las sentencias definitivas emanadas de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal, en los casos en que la Ciudad sea parte y cuando el valor disputado en último término y por cualquier concepto supere el mínimo establecido en el artículo 26 inciso 6) de la ley n° 7.

El recurso se interpone por medio electrónico idóneo habilitado ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación. En dicha presentación, el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el párrafo anterior.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Ley n° 7, artículo 26, inciso 6° (texto original)

El Tribunal Superior de Justicia conoce (...) en instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el monto reclamado sea superior al que establezca la ley.

Ley n° 189, artículo 2 (texto original)

Sustitúyase el inciso 6° del artículo 26 de la Ley N° 7, Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, por el siguiente texto:

El Tribunal Superior de Justicia conoce (...) en instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700 000).

Ley n° 402, artículo 37 (texto original)

El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia se interpone ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. En dicha presentación, el/la apelante debe acreditar el

cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 26 inciso 6) de la ley n° 7, modificado por el artículo 2 de la ley n° 189.

I.E.2.1. CONCEPTO. MONTO DEL AGRAVIO

Por “valor disputado en último término” debe entenderse aquel por el cual se pretende la modificación de la sentencia de la alzada, esto es, el monto por el cual se agravia el recurrente ante la tercera instancia, el que además deberá surgir en forma clara de la propia presentación del apelante. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14829/17, sentencia del 14-05-2020 y en “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.

Para obtener la apertura del recurso ordinario de apelación ante este Tribunal no es suficiente la mera invocación de un agravio superior al mínimo legal exigido, sino que es preciso demostrar que dicho monto se relaciona objetiva y razonablemente con las actuaciones y los hechos de la causa, pues lo contrario habilitaría la competencia ordinaria de este Tribunal por la sola voluntad del apelante. El incumplimiento de la obligación de fundamentar tal requisito de procedencia no puede ser suplido por este Tribunal, pues incumbe al recurrente la carga de demostrar la configuración de los recaudos exigidos por la normativa procesal aplicable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). “Servipark SA c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 16049/18, sentencia del 28-04-2021.

Para determinar cuál es el valor disputado no debe ponderarse el monto reclamado en la demanda, sino la suma por la que el recurrente pretende modificar el fallo apelado, es decir el monto del agravio (Fallos: 250:594; 258:13; 276:362; 310:631; 319:167, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Osvaldo Casas). “Alanis, Sebastián D. s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ GCBA c/ Benítez, Susana Inés y otros s/ medida cautelar”, expte. n° 11065/15, sentencia del 08-10-2015.

En el caso, la recurrente no muestra que el valor disputado a que hace referencia el art. 26, inc. 6° de la ley n° 7 supere el mínimo determinado por la ley. Si bien indica que la suma

que habría aspirado a asegurar mediante la pretensión cautelar de la actora, involucraba un monto mayor al determinado por la ley, no explica cuál es el monto disputado en relación con su pretensión de honorarios profesionales según las pautas que brindaba la Ley de Aranceles (arts. 7, 14, 20 y 27 de la ley n° 21839). Esto resultaba especialmente exigible en tanto aquello a cuya revisión aspira, es la regulación de honorarios efectuada por el *a quo*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “Alanis, Sebastian D. s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ GCBA c/ Benítez, Susana Inés y otros s/ medida cautelar”, expte. n° 11065/15, sentencia del 08-10-2015.

En el caso, la recurrente cuestiona mediante la interposición de un recurso de apelación ordinaria, la regulación de los honorarios correspondientes a una causa que culminó con la homologación de un acuerdo carente de contenido económico. Sin embargo, afirma que el contenido económico de la acción y la base regulatoria de sus honorarios, está dada por la suma de la pretensión cautelar ventilada. En la causa, la accionante no alega ni intenta acreditar que el valor de la disputa o monto de su agravio —esto es entre los honorarios regulados y el monto superior que según entiende, aunque sin especificar el *quantum*, se le debió regular— resulta superior al mínimo legal *supra* establecido. Esta sola circunstancia obsta al tratamiento del recurso intentado. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Alanis, Sebastián D. s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ GCBA c/ Benítez, Susana Inés y otros s/ medida cautelar”, expte. n° 11065/15, sentencia del 08-10-2015.

Corresponde conceder el recurso ordinario de apelación dado que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada por el tribunal superior de la causa, en un asunto en que la Ciudad es parte y el valor disputado en último término o monto del agravio que se esgrime ante esta instancia excede el mínimo legal. Ello así, toda vez que el valor discutido en último término viene dado, en el caso, por la diferencia entre la suma regulada en primera instancia a la dirección letrada y representación de la empresa ejecutada —confirmada por la Cámara—, y la petitionada por esos letrados sobre la base de las disposiciones legales que consideran aplicables. En estos términos, la diferencia entre lo regulado y lo pretendido supera la suma establecida en la normativa del recurso ordinario de apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “García Prieto, Horacio y otros s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘GCBA c/ Nextel Communications Argentina SA s/ ejecución fiscal ing. brutos -convenio multilateral-’”, expte. n° 6221/08, sentencia del 22-06-2009.

El valor disputado en último término a efectos del recurso ordinario de apelación no equivale necesariamente al monto reclamado en la demanda, sino la suma por la que el

recurrente pretende modificar el fallo apelado, es decir el monto del agravio (Fallos: 250:594; 258:13; 276:362; 310:631; 319:167, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “C., M. S. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6142/08, sentencia del 01-07-2009.

Si la recurrente acude a esta instancia para modificar la sentencia de Cámara que, por considerar prescripta la acción, rechazó totalmente la pretensión indemnizatoria, debe considerarse como monto del agravio la totalidad de la pretensión, a los efectos de analizar si esta supera la suma establecida por la normativa vigente al momento de la interposición del recurso ordinario de apelación (art. 26, inc. 6° de la ley n° 7, texto conforme al art. 2 de la ley n° 189). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “C., M. S. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6142/08, sentencia del 01-07-2009.

El monto de la condena no es el que debe ser considerado como determinante de la cuantía del agravio para la admisibilidad del recurso intentado, ya que no es reconducible al *valor disputado en último término*, que establece el art. 26, de la ley n° 7. En efecto, este último puede resultar inferior a aquel ya que depende del alcance que el recurrente imponga a su apelación. Por tal motivo, el recurrente debe justificar *al momento de interponer el recurso* de apelación cuál es el valor económico que intenta disputar ante este estrado. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “S.P.V. y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4866/06, sentencia del 11-04-2007.

En igual sentido:

- “García Prieto, Horacio y otros s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘GCBA c/ Nextel Communications Argentina SA s/ ejecución fiscal ing. brutos -convenio multilateral-’”, expte. n° 6221/08, sentencia del 10-03-2010.

I.E.2.2. MONTO POR TODO CONCEPTO

Como consecuencia de la sanción —a fines del año 2017— de la ley n° 5930, modificatoria de la ley n° 7, varió la caracterización del requisito relativo al “monto disputado en último término”, que hasta ese momento —conforme la redacción original de la ley n° 7— debía calcularse “sin sus accesorios”. La nueva norma no solo suprimió la exclusión de los “accesorios”, sino que dispuso que el valor disputado en último término se compute “por cualquier concepto”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO

DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAyT n° 106691/20-1, sentencia del 31-07-2024.

La variación del requisito relativo al “monto disputado en último término” para determinar la admisibilidad del recurso ordinario de apelación (cf. ley n° 5930, modificatoria de la ley n° 7) lógicamente amplía su alcance, y permite incluir no solo al capital reclamado en la demanda, sino también a los intereses peticionados y devengados al momento de articular el recurso pertinente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAyT n° 106691/20-1, sentencia del 31-07-2024.**



La regulación del monto de procedencia del recurso tuvo una relevante modificación desde su institución. La ley n° 189 dispuso en un principio que el “valor disputado en último término, sin sus accesorios” debía ser superior a la suma de \$700.000. Este monto permaneció inalterado hasta que, en el año 2017, la Legislatura de la Ciudad sancionó la ley n° 5930 —modificatoria del actual art. 27, inciso 6° de la ley n° 7, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad del 03-01-2018— y consagró que “el valor disputado en último término, por cualquier concepto” debía ser superior al monto equivalente a un millón quinientas mil (1 500 000) unidades fijas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **“DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.**

A través de la modificación introducida por la Legislatura de la Ciudad mediante la ley n° 5930, indudablemente se ha elevado sustancialmente el monto de procedencia del recurso ordinario de apelación que, en consecuencia, resultará admisible en menor cantidad de casos. Ahora bien, esta decisión traduce la evaluación que ha efectuado el Poder Legislativo respecto a cuál es el monto de potencial compromiso del erario público que afecta el interés público en grado tal que justifica la habilitación de una tercera instancia ordinaria de revisión antes de que la sentencia definitiva adquiera firmeza. Por otra parte, el nuevo texto legal también modifica la base de cómputo para la procedencia del recurso, ya que en la redacción original, el monto se contemplaba “sin accesorios” en tanto que actualmente se considera “por todo concepto”, lo cual permite computar, por ejemplo, los intereses o actualizaciones a los cuales la parte recurrente pudiese considerarse con derecho conforme los términos de la traba de la litis. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **“DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.**

El recurso ordinario de apelación es inadmisibles porque el recurrente no demuestra que la suma debatida *por todo concepto* (conf. art. 38 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6588) supere el monto establecido en la ley entonces vigente —esto es, de un millón quinientas mil (1 500 000) unidades fijas—. El recurrente no fundamenta, ni en la apelación ni en la queja fundada en su denegatoria, por qué el eventual compromiso del erario público emergente de una sentencia que condenara al GCBA superaría el monto establecido por el Poder Legislativo para habilitar la tercera instancia ordinaria de revisión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.

El recurso es inadmisibles si el valor en último término disputado, *por cualquier concepto*, no supera el umbral previsto por el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.

El recurso ordinario de apelación es inadmisibles si no se cumple oportunamente —esto es, al incoarlo— con la carga de acreditar los requisitos propios de la vía intentada. En particular, si no se evidencia que el valor disputado en último término, por cualquier concepto, supere al establecido en la normativa vigente a ese momento (conf. art. 38 de la ley n° 402 y art. 27, inc. 6° de la ley n° 7; textos consolidados por ley n° 6588). (Del voto del juez Santiago Otamendi). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.

El valor disputado en último término, en tanto requisito de admisibilidad del recurso ordinario de apelación, debe analizarse en torno a las especiales circunstancias del caso. Ello así, deben tenerse por cumplidos los recaudos formales que habilitan la apelación ordinaria ante el TSJ. El examen de las actuaciones muestra que: i) el cargo de la demanda de daños es del 13-03-2012 y la suma reclamada entonces en concepto de capital, superaba ampliamente el valor estipulado por el art. 26, inciso 6° de la ley n° 7 —entonces vigente— para la interposición del recurso ordinario de apelación; ii) la demanda fue rechazada en primera instancia y esa decisión fue confirmada por la Cámara; y iii) el auto denegatorio de la apelación ordinaria ante el TSJ fue suscripto once años después de la demanda. En ese marco —dirimente para resolver la causa— es plausible concluir en la admisibilidad del recurso si se tiene en cuenta que, a la época de la demanda la suma objeto de reclamo sí era suficiente para habilitar la apelación ordinaria ante el TSJ. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA

Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.

I.E.2.3. CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE FIJA EL VALOR DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO

El planteo de inconstitucionalidad de la normativa que fija el valor disputado en último término a superar como recaudo de admisibilidad del recurso ordinario de apelación —en el caso, la ley n° 5930 y la resolución n° 130/MJYSGC/2018, que aumentaron el mínimo previamente establecido— no es procedente si la parte recurrente no logra demostrar la desigualdad de la que dice ser objeto. Ello así en tanto: 1) nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones; 2) no se acredita que se exija a otros recurrentes en idéntica situación que demuestren que el valor disputado en último término, al momento de la interposición del respectivo recurso, fuera una suma inferior a la señalada por la normativa impugnada; y 3) no se vio impedida de cuestionar la sentencia atacada mediante la interposición de otros recursos (como por ejemplo, el recurso de inconstitucionalidad que carece de la exigencia resistida), o que el acceso a una tercera instancia estuviera garantizado por la Constitución. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “Cánovas de la Vega, Estela Blanca s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Cánovas de la Vega, Estela Blanca c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica”, expte. n° 16273/19, sentencia del 14-05-2020.

Ha sido el propio constituyente de la Ciudad quien ha puesto en cabeza del legislador la tarea de fijar el monto a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación (art. 113, inc. 5° de la CCABA). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “Cánovas de la Vega, Estela Blanca s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Cánovas de la Vega, Estela Blanca c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica”, expte. n° 16273/19, sentencia del 14-05-2020.

I.E.2.4. MONTO DETERMINADO SEGÚN EL PATRIMONIO ESTATAL EN JUEGO

Toda vez que el GCBA no ha sido condenado en costas, la pretensión recursiva del perito por sus honorarios interesa al Estado local solo por el 50 % de lo peticionado, dado que el art. 71 del CCAyT establece “[l]os/as peritos/as intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que le fueren regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 385”. Ello así, corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación, en tanto el interés patrimonial de la Ciudad que este recurso involucra, sería la mitad de la diferencia reclamada, sin que la parte haya demostrado si ese monto es superior al mínimo previsto por el art. 27, inc. 6°, de la ley n° 7. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe y del juez Santiago Otamendi). “Servipark SA c/ GCBA s/ contrato de

obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 16049/18, sentencia del 28-04-2021.

El recurso ordinario de apelación no tiene por objeto convertir a este Tribunal en una instancia de mérito más en todos los casos en que la pretensión recursiva involucre una suma superior a la establecida en la normativa vigente al momento de la interposición, sino solo en aquellos en que esa sea la medida del patrimonio estatal en juego. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Organización Clearing Argentino S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 8769/12, sentencia del 14-08-2013.

I.E.2.5. MONTO A CONSIDERAR SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO⁷

Luego de la modificación introducida por la ley n° 5930, el Tribunal ha interpretado pacíficamente que el monto a considerar para evaluar la procedencia del recurso es el establecido en la ley vigente al momento de su interposición (“Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recursos de apelación ordinario y de inconstitucionalidad concedidos”, expte. n° 13393/2016-0, sentencia del 05-09-2018; “Lezcano, Daniela c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto res. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 13311/2016-0, sentencia del 03-10-2018; “AEBA Ambiente y Ecología de Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14569/2017-0, sentencia del 17-10-2018; “Banco de Valores SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 12679/2015-0, sentencia del 26-10-2018; “Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 15026/2018-0, sentencia del 14-05-2020; entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.

El Tribunal conoce en instancia ordinaria de apelación en todas las causas en que (i) la Ciudad sea parte (art. 113, inc. 5° de la CCABA), (ii) se encuentre en juego el valor establecido en la *normativa aplicable al momento de la interposición del recurso*, y (iii) se haya dictado una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Dzierza,

7 Nota del editor: las cursivas de este apartado no pertenecen al original.

Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.

Corresponde hacer lugar a la queja dirigida a cuestionar la denegación parcial del recurso ordinario de apelación contra la sentencia que reguló los honorarios del perito y del consultor técnico que intervinieron en la causa, por considerar que no se superaba el monto mínimo legalmente previsto para habilitar la vía. En este caso, la diferencia entre el monto de los honorarios regulados conforme la distribución de las costas del juicio y el que según la posición del recurrente corresponde, supera ampliamente *el monto establecido por la reglamentación al tiempo de interposición del recurso ordinario de apelación*. Por otra parte, la decisión de la Cámara es la definitiva del tribunal superior de la causa sobre el punto y la Ciudad es, obviamente, parte. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.

El valor a considerar para determinar el monto disputado en último término es el fijado por la *norma que se encontraba vigente al momento de ser planteado*. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). “Servipark SA c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 16049/18, sentencia del 28-04-2021.

El recurso ordinario de apelación interpuesto no puede ser admitido debido a que la parte actora no acredita que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a setecientos mil pesos (\$ 700 000) (cfr. el texto del artículo 26, inciso 6° de la ley n° 7, anterior a la reforma introducida por la ley n° 5930, *aplicable al momento de interposición del recurso bajo análisis*). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano) “Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14829/17, sentencia del 14-05-2020.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación ordinario de los actores si no acreditaron que el valor disputado en último término sea superior a la suma de setecientos mil pesos (conf. art. 26, inc. 6° de la ley n° 7, *vigente al momento de la interposición del recurso ordinario en examen*). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14829/17, sentencia del 14-05-2020.

El recurso ordinario de apelación no tiene por objeto convertir a este Tribunal en una instancia de mérito más en todos los casos en que la pretensión recursiva involucre una suma superior a la establecida en la *normativa vigente al momento de la interposición*, sino solo en aquellos en que esa sea la medida del patrimonio estatal en juego. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Organización Clearing Argentino S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 8769/12, sentencia del 14-08-2013.

I.E.2.6. ACCESORIOS

A través de la modificación introducida por la Legislatura de la Ciudad mediante ley n° 5930, indudablemente se ha elevado sustancialmente el monto de procedencia del recurso ordinario de apelación que, en consecuencia, resultará admisible en menor cantidad de casos. Ahora bien, esta decisión traduce la evaluación que ha efectuado el Poder Legislativo respecto a cuál es el monto de potencial compromiso del erario público que afecta el interés público en grado tal que justifica la habilitación de una tercera instancia ordinaria de revisión antes de que la sentencia definitiva adquiera firmeza. Por otra parte, el nuevo texto legal también modifica la base de cómputo para la procedencia del recurso, ya que en la redacción original el monto se contemplaba “sin accesorios” en tanto que actualmente se considera “por todo concepto”, lo cual permite computar, por ejemplo, los intereses o actualizaciones a los cuales la parte recurrente pudiese considerarse con derecho, conforme los términos de la traba de la litis. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.

El recurso es inadmisiblesi el valor en último término disputado, por cualquier concepto, no supera el umbral previsto por el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.

I.E.2.6.1. RÉGIMEN JURÍDICO ANTERIOR A LA LEY N° 5930⁸

Para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación, el valor disputado ante el TSJ no computa los accesorios, tal como surge de la normativa aplicable, lo que determina, en el caso, el rechazo del argumento fundado en la cuantía de los intereses devengados. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela

8 Publicada en BOCABA n° 5286, del 03-01-2018

De Langhe). “Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14829/17, sentencia del 14-05-2020.

El recurso ordinario de apelación interpuesto no puede ser admitido debido a que la parte actora no acredita que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a setecientos mil pesos (\$ 700 000) —cfr. el texto del artículo 26, inciso 6° de la ley n° 7, anterior a la reforma introducida por la ley n° 5930, aplicable al momento de interposición del recurso bajo análisis—. En el caso, los agravios vienen dirigidos a cuestionar el capital y los intereses que corresponde calcular sobre ese capital. Es decir, la parte ha decidido traer a conocimiento del Tribunal un debate en el que los intereses constituyen un accesorio del importe discutido en último término, el capital. De ahí que resulten infructuosos, a los fines de la procedencia del recurso intentado, sus esfuerzos por mostrar que la diferencia que pretende le sea reconocida en concepto de intereses supera los setecientos mil pesos (\$ 700 000). La ley impide potenciar el “valor disputado en último término” sumándole los accesorios; y la parte recurrente no ha demostrado que el incremento de la indemnización reconocida que pretende supere dicha suma. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano) “Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14829/17, sentencia del 14-05-2020.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación ordinario de los actores si no acreditaron que el valor disputado en último término sea superior a la suma de setecientos mil pesos (conf. art. 26, inc. 6° de la ley n° 7, vigente al momento de la interposición del recurso ordinario en examen). En efecto, cada uno de los accionantes en este proceso ejerció un derecho personal y singular en procura del resarcimiento de los daños sufridos. Como consecuencia, pues, de la acumulación subjetiva de pretensiones en una misma demanda, la parte actora en estas actuaciones tiene el carácter de un litisconsorcio facultativo. Así, entonces, ante la apelación ordinaria que se pretende traer a consideración del Tribunal, el valor disputado en último término (conf. art. 26, inciso 6° de la ley n° 7, vigente a la fecha de interposición del recurso en análisis) debe ser definido respecto de cada pretensión individual. En el caso, si cada accionante hubiera planteado su demanda en forma separada, en ninguna de ellas hubiera podido invocar un agravio superior a setecientos mil pesos (\$ 700 000), como lo exigía la ley local. Esta circunstancia obsta a la admisibilidad formal de la apelación ordinaria intentada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14829/17, sentencia del 14-05-2020.



El valor disputado en último término a efectos del recurso ordinario de apelación no equivale necesariamente al monto reclamado en la demanda, sino la suma por la que el recurrente pretende modificar el fallo apelado, es decir el monto del agravio (Fallos: 250:594; 258:13; 276:362; 310:631; 319:167, entre muchos otros), sin tener en cuenta los accesorios. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Julio B. J.

Maier, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “C., M. S. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6142/08, sentencia del 01-07-2009.

El recurso ordinario de apelación interpuesto es improcedente si la suma del gravamen en disputa —sin considerar sus accesorios y multas— no supera el mínimo legal establecido. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “Ingeniería Gastronómica S.A. c/ Dirección General de Rentas (Res. n° 5277/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 3226/04, sentencia del 17-03-2005.

Para determinar el monto disputado no deben computarse los accesorios, entre los que se encuentran los intereses, porque así lo indica expresamente el art. 26 de la ley n° 7. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Ingeniería Gastronómica S.A. c/ Dirección General de Rentas (Res. n° 5277/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 3226/04, sentencia del 17-03-2005.

De conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, para la procedencia formal del recurso ordinario de apelación es necesario que el valor disputado en último término se compute “sin sus accesorios” (Fallos: 300:1282; 315:2205; 319:254; 320:210; 322:496, 2523; 325:1032, entre muchos otros). (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “Ingeniería Gastronómica S.A. c/ Dirección General de Rentas (Res. n° 5277/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 3226/04, sentencia del 17-03-2005.

I.E.2.7. ALGUNOS CASOS PARTICULARES CON RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL MONTO

I.E.2.7.1. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: CARÁCTER EXCEPCIONAL

Como regla, el “valor disputado en último término” de cara al recurso ordinario ante el Tribunal debe ser definido respecto de cada pretensión individual. Sin embargo, corresponde hacer excepción a esa regla si computar el “monto disputado en último término” respecto de cada regulación impugnada podría derivar en un tratamiento jurisdiccional no proporcionado o incoherente respecto de la retribución de los trabajos desarrollados por los abogados intervinientes. En el caso, debe tenerse especialmente en cuenta que (i) los fundamentos dados por la Cámara para elevar los honorarios del letrado de la actora y de los auxiliares fueron comunes; (ii) la base regulatoria es la misma para todos los honorarios cuestionados; y (iii) debe existir una relación de proporcionalidad entre los emolumentos de los abogados

y los demás profesionales intervinientes en el pleito. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.

El “valor disputado en último término” no siempre debe ser computado sobre cada pretensión individual. En algunos casos, corresponde analizarse sobre la suma total que resulta de su acumulación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.

Aun cuando se entendiera que —como regla— el valor disputado en último término debe ser considerado respecto de las pretensiones individuales de cada una de las partes, lo cierto es que cabe atender a la excepción que recomienda apartarse de ese principio cuando se trata de pretensiones respecto de las cuales se ha dictado una sola sentencia con fundamentos que valen para todas, y una de ellas supera el mínimo legal previsto para la procedencia del recurso ordinario de apelación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.

En el caso, el monto por el cual se agravia el GCBA en su recurso ordinario de apelación está conformado por el total de los honorarios regulados de abogados y peritos que debe abonar, en virtud de haber sido condenado en costas en esta causa. Por ello, atento la estrecha relación que se verifica respecto de la totalidad de las regulaciones practicadas en la sentencia que se cuestiona, en atención a la coincidencia en las bases regulatorias, y al hecho de que debe existir una relación de proporcionalidad entre los emolumentos de los abogados y los demás profesionales intervinientes en el juicio (en el caso, el perito tasador y el consultor técnico), aplicar estrictamente la regla general importaría un excesivo rigor formal. Y este es incompatible con el adecuado ejercicio de la función judicial, por la posibilidad de conducir a regulaciones de honorarios contradictorias. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.

En el caso, el recurso ordinario de apelación ha sido mal denegado. Ello así, debido a que el “valor disputado en último término, por cualquier concepto” es la diferencia entre el monto de los honorarios regulados conforme la distribución de las costas del juicio y el que según la posición del recurrente corresponde; lo que supera ampliamente el monto establecido por la reglamentación al tiempo de interposición del recurso ordinario de apelación. Por otra parte, la decisión de la Cámara es la definitiva del tribunal superior de la causa sobre el punto y la Ciudad es, obviamente, parte. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.

El monto que corresponde tener en cuenta a los fines de la admisibilidad del recurso ordinario de apelación es el del valor “disputado” (cf. art. 26, inc. 6° de la ley n° 7, modificado por el art. 2° de la ley n° 189) y no el de condena. Así, en el caso, el valor discutido viene dado por la diferencia entre el monto regulado en las instancias de mérito y el importe pretendido por los recurrentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “García Prieto, Horacio y otros s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘GCBA c/ Nextel Communications Argentina SA s/ ejecución fiscal ing. brutos -convenio multilateral-’”, expte. n° 6221/08, sentencia del 10-03-2010.

No corresponde considerar el recaudo de admisibilidad del recurso ordinario de apelación relativo al valor disputado en último término como sostiene el Gobierno —es decir, respecto de cada uno de los profesionales recurrentes o de las pretensiones individuales de cada una de las partes, conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la apelación ordinaria ante ese estrado— dado que tales reflexiones no resultan aplicables al *sub examine*. Ello así, en tanto se encuentra involucrada en el caso, una única pretensión recursiva, porque el art. 10 de la Ley de Aranceles (ley n° 21839) establece que “cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso”. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “García Prieto, Horacio y otros s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘GCBA c/ Nextel Communications Argentina SA s/ ejecución fiscal ing. brutos -convenio multilateral-’”, expte. n° 6221/08, sentencia del 10-03-2010.

Aunque el criterio fijado por la CSJN para el recurso ordinario de apelación según el cual “el valor disputado en último término” debe ser considerado respecto de las pretensiones individuales de cada una de las partes (Fallos: 220:1212; 258:171; 265:255; 269:230; 277:83; 284:392; 289:452; 300:156; 311:1994 y 2234; 317:1683; 324:1846; entre otros) resulta igualmente aplicable para el recurso de la ley n° 402, cabe atender a la excepción que recomienda apartarse de ese principio “[s]i alguno de los juicios acumulados autoriza el recurso, desde que la totalidad de ellos se sometió a una sola y misma sentencia a todos debe regirlos la de la última instancia a que por su monto puede recurrirse en cualquiera de ellos. De lo contrario, podrían darse anomalías y contradicciones con los caracteres y las funestas consecuencias del ‘escandalo judicial’ (...) No es, pues en razón del monto que arroja la acumulación que el recurso debe concederse, sino porque implicaría una grave incongruencia procesal admitir una acumulación si luego se ha de frustrar su objeto y se puede dar lugar con ella a fallos contradictorios” (Fallos: 220:1212, sin destacar en el fallo transcripto). (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Ana María Conde

y José Osvaldo Casás). “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.

Cuando la cuestión en debate —la legitimidad y validez del decreto n° 2177/94 que declaró la nulidad absoluta de una contratación celebrada con varias empresas— fue resuelta en una sola sentencia con fundamentos que valen para todas las pretensiones expuestas por las actoras, y se dispuso la acumulación de los procesos, no se aplica la regla formal según la cual “el valor disputado en último término” debe ser considerado respecto de las pretensiones individuales de cada una de las partes (Fallos: 220:1212; 258:171; 265:255; 269:230; 277:83; 284:392; 289:452; 300:156; 311:1994 y 2234; 317:1683; 324:1846; entre otros). Ello así, dado que aplicar estrictamente esta regla general importaría un excesivo rigor formal incompatible con el adecuado ejercicio de la función judicial. En ambos casos la causa que motiva la reparación (nulidad del acto de rescisión) es común y afectará la voluntad de ambas demandas, al menos en referencia a algunos litisconsortes. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.

Si dos expedientes se han acumulado, y en consecuencia se ha dictado una única sentencia para resolver ambos asuntos, concediéndosele correctamente a una de las partes la vía ordinaria de apelación, no puede denegársele igual oportunidad a otra de las partes en el proceso, por no superar su pretensión el monto legal requerido para habilitar tal vía recursiva. Ello importaría, en los hechos, otorgar una instancia revisora más solo a uno de los accionantes. La situación que se crearía de seguirse ese criterio configuraría una afectación al derecho de igualdad ante la ley (de rango constitucional) y al principio de igualdad de las partes en el proceso (art. 27, inc. 5° apartado c) del CCAyT), colocándose a la denegada en posición desventajosa respecto de la admitida, pese a que había agotado en tiempo y forma las vías impugnativas que se hallaban a su disposición. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.

La jurisprudencia de la CSJN según la cual el valor disputado en último término, a efectos de habilitar el recurso ordinario de apelación, “debe ser considerado respecto de las pretensiones individuales de cada una de las partes”, no constituye guía adecuada para el recurso ordinario de apelación local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.

En la concepción del constituyente local (art. 113, inc. 5° de la CCABA), el importe a considerar es el del reclamo, y no como en el art. 26 de la ley n° 7 —que adopta expresamente del instituto nacional previsto en el art. 24 inc. 6°, apartado a) del decreto ley n° 1285/58— “(...) el valor disputado en último término, sin sus accesorios (...)”. Esta circunstancia importa que nuestro recurso ordinario no está concebido como un remedio

excepcional (en el sentido de prescindible), sino como un resguardo que naturalmente deben recibir ciertas causas identificadas por lo monetariamente elevado del reclamo. El art. 26 de la ley n° 7 ha optado por escoger como importe el de la última suma discutida; es decir, no el monto que fue reclamado en la demanda sino el que perdura al momento de la apelación. Como principio, esto es una reglamentación posible del inciso 5° del art. 113 de la CCABA. Sin perjuicio de ello, similares consideraciones acerca de cómo se alcanza el monto reclamado caben respecto de la última suma discutida: a quien debe pagar el Gobierno de la Ciudad o —lo que es lo mismo— los contribuyentes, tanto le da que se sumen voluntariamente acciones conexas o que el litisconsorcio venga impuesto por el legislador en vista a las circunstancias objetivas del pleito. Una interpretación que replique la que se hace respecto del recurso nacional, cuya existencia solo depende del Congreso, no es la que más naturalmente se corresponde con nuestro texto constitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.

En diversos pronunciamientos, el Tribunal ha tomado como autoridad doctrinaria y aun como guía de la voluntad legislativa, la doctrina fijada por la CSJN respecto del recurso ordinario previsto en el art. 24, inc. 6°, apartado a) del decreto ley n° 1285/58. Ello así, debido a la similitud entre ese remedio y el que ahora nos ocupa. Sin perjuicio de las razones que existen para adoptar dicho temperamento, debido a que el texto del art. 26 de la ley n° 7 adopta expresamente el instituto nacional, algunos casos justifican una perspectiva local para examinar la norma contenida en el art. 113, inc. 5° de la CCABA, reglamentado en cuanto al monto por el art. 26 de la ley n° 7 (texto conforme al art. 2 de la ley n° 189). Huelga decir que ello no importa discrepancia con la jurisprudencia de la CSJN elaborada respecto de las normas federales. En ese sentido, entiendo que la jurisprudencia de la CSJN, a efectos de habilitar el recurso ordinario de apelación, según la cual el valor disputado en último término “debe ser considerado respecto de las pretensiones individuales de cada una de las partes”, no constituye siempre una guía adecuada para el recurso ordinario de apelación local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.

El art. 26 de la ley n° 7 ha optado por escoger como importe el de la última suma discutida; es decir, no el monto que fue reclamado en la demanda sino el que perdura al momento de la apelación. Como principio, esto es una reglamentación posible del inciso 5° del art. 113 de la CCABA. Sin perjuicio de ello, similares consideraciones acerca de cómo se alcanza el monto reclamado caben respecto de la última suma discutida: a quien debe pagar el Gobierno de la Ciudad o —lo que es lo mismo— los contribuyentes, tanto les da que se sumen voluntariamente acciones conexas o que el litisconsorcio venga impuesto por el legislador en vista a las circunstancias objetivas del pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.

I.E.2.7.2. EXPROPIACIÓN INVERSA. TASACIÓN DEL INMUEBLE

En el marco de un proceso de expropiación inversa debe considerarse si la condena pecuniaria impuesta al GCBA en carácter de indemnización expropiatoria ha sido cuestionada en su totalidad, de conformidad a la tasación del inmueble objeto de la pretensión, formulada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación. Ello así, tomando en cuenta dicho monto, el valor disputado en esta instancia, sin accesorios, supera con amplitud el mínimo legal para la admisión de la apelación ordinaria (art. 26, inc. 6° de la ley n° 7, modificado por el artículo 2 de la ley n° 189). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, que comparten los jueces Alicia E. C Ruiz y Luis Francisco Lozano). “Kirgal Trading Company S.A. c/ GCBA s/ expropiación inversa - retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido” y sus acumulados: exptes. n° 7760/10: ‘Kirgal Trading Company S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Kirgal Trading Company S.A. c/ GCBA s/ expropiación inversa - retrocesión’ y n° 7768/10: ‘GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Kirgal Trading Company S.A. c/ GCBA s/ expropiación inversa - retrocesión’”, expte. n° 7883/11, sentencia del 13-06-2012.

I.E.2.7.3. LITISCONSORCIO FACULTATIVO

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación ordinario de los actores si no acreditaron que el valor disputado en último término sea superior a la suma de setecientos mil pesos (\$ 700 000) —conf. art. 26, inc. 6° de la ley n° 7, vigente al momento de la interposición del recurso ordinario en examen—. En efecto, cada uno de los accionantes en este proceso ejerció un derecho personal y singular en procura del resarcimiento de los daños sufridos. Como consecuencia, pues, de la acumulación subjetiva de pretensiones en una misma demanda, la parte actora en estas actuaciones tiene el carácter de un litisconsorcio facultativo. Entonces, ante la apelación ordinaria que se pretende traer a consideración del Tribunal, el valor disputado en último término debe ser definido respecto de cada pretensión individual. En el caso, si cada accionante hubiera planteado su demanda en forma separada, en ninguna de ellas hubiera podido invocar un agravio superior a setecientos mil pesos (\$ 700.000), como lo exigía la ley local. Esta circunstancia obsta a la admisibilidad formal de la apelación ordinaria intentada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14829/17, sentencia del 14-05-2020.

En igual sentido:

- “S.P.V. y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4866/06, sentencia del 11-04-2007; “Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil (DEUCO) y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: González, María América y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. n° 11334/14 “Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil (DEUCO) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: González, María América y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 11328/14, sentencia del 23-10-2015, entre otros).

En el caso, la referencia al monto indicado en la demanda para justificar la concurrencia del requisito referido al valor disputado, no es la suma que debe ser considerada como determinante de la cuantía del agravio para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación intentado. Ello, en tanto los actores, que reclaman el pago de diferencias salariales acudiendo al proceso en una única demanda, integran un litisconsorcio activo facultativo. Esta acumulación de pretensiones en una demanda no hace desaparecer el carácter personal y singular de cada reclamo. Corresponde recordar que “el valor disputado en último término” —al que hace referencia el art. 26 de la ley n° 7— debe ser considerado respecto de las pretensiones individuales de cada una de los coactores, tal como lo señaló reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la apelación ordinaria ante ese Estrado (Fallos: 220:1212; 258:171; 265:255; 269:230; 277:83; 284:392; 289:452; 300:156; 324:1846; y dictamen del Fiscal ante la CSJN en 310:2441), criterio igualmente aplicable para el recurso de la ley n° 402 por las similitudes que presentan ambos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Escobar, Hugo Ramón y otros s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Escobar, Hugo Ramón y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 11453/14, sentencia del 02-12-2015.

El valor disputado en autos debe ser precisado respecto de cada pretensión individual y no, como pretende la recurrente, de la acumulación de cada una de las pretensiones de los actores intervinientes, las cuales individualmente no logran superar el monto exigido por la ley para la admisibilidad del recurso intentado. En tales condiciones, no se ha acreditado que se verifique en la presente causa el monto mínimo —presupuesto esencial de admisibilidad del recurso— que habilite la intervención de este Tribunal por apelación ordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Escobar, Hugo Ramón y otros s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Escobar, Hugo Ramón y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 11453/14, sentencia del 02-12-2015.

Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia recurrida viene a decir que la de primera instancia quedó consentida por falta de apelación, y esa decisión no fue cuestionada por la recurrente que se limitó a exponer los motivos por los que consideraba que la causa cumplía con el requisito del “monto apelable”. Para que la sentencia de la Cámara resultase apelable, la actora debió cuestionar los fundamentos de los jueces en torno a la falta de crítica concreta y razonada del fallo recurrido y mostrar que esa decisión hubiese sido un artificio para evitar revisarlo. Como eso no ocurrió en el caso, ha quedado consentida la sentencia de primera instancia y no hay recurso posible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Escobar, Hugo Ramón y otros s/ queja por recurso de apelación

ord. denegado en: Escobar, Hugo Ramón y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 11453/14, sentencia del 02-12-2015.

I.E.2.7.4. MULTAS

Si bien no corresponde computar dentro del valor disputado en último término la multa aplicada, cabe hacer salvedad cuando el proceso está dirigido a la percepción exclusivamente de una multa ejecutoriada, en la cual no se debata la procedencia del tributo y la sanción no tenga carácter accesorio del gravamen para convertirse en objeto único y principal de la demanda; particularmente teniendo en cuenta que en las ejecuciones fiscales se evanesce la causa de la obligación que no puede ser discutida por conducto de las excepciones tasadas para tal juicio ejecutivo conforme lo previsto por el art. 451 del CCAyT. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Administración General de Puertos c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/decis. DGR (art. 114 Cód. Fisc.) s/ recurso de apelación ordinario concedido” y sus acumulados expte. n° 5372/07 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Administración General de Puertos c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/ decis. DGR (art. 114 Cód. Fisc.)’” y expte. n° 5250/07 “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: ‘Administración General de Puertos S.A. c/ GCBA s/ recurso de apelación judicial c/ decis. DGR (art. 114 Cód. Fisc.)’”, expte. n° 5374/07, sentencia del 20-02-2008.

Si la ejecución tiene por único fin la percepción de una multa, ella no constituye un accesorio sino el objeto *principal* de la demanda, a los fines del art. 26 de la ley n° 7. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘GCBA c/ Administración General de Puertos S.A. s/ ejecución fiscal’” y su acumulado expte. n° 4972/06 ‘GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘GCBA c/ Administración General de Puertos S.A. s/ ejecución fiscal- otros’”, expte. n° 4909/06, sentencia del 13-06-2007.



No corresponde computar dentro del valor disputado en último término, la multa aplicada, conforme a la jurisprudencia que sostiene que no puede hablarse de valor en disputa cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa, disciplinaria o represiva. Ello así, pues la finalidad de tal medida no consiste en reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario público, sino en la restauración del orden jurídico infringido (Fallos: 324:3083). (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “Ingeniería Gastronómica S.A. c/ Dirección General de Rentas (Res. n° 5277/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 3226/04, sentencia del 17-03-2005.

El importe de las sanciones pecuniarias no es reconducible al *valor disputado en último término*, de que se hace mérito el art. 26 de la ley n° 7, con referencia a la apelación

ordinaria, en tanto la naturaleza de tales penalidades es disciplinaria o represiva, ya que no se endereza a reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario, sino a la restauración del orden jurídico infringido (*in re*: “Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.” —Fallos: 324:3083—, sentencia del 27-09-2001). Tal cual lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una vasta jurisprudencia, *las multas tributarias tienen naturaleza penal*, pues funcionan, esencialmente, como medio de reprimir y no como indemnización tasada, ya que se trata de sanciones ejemplificadoras e intimidatorias concebidas para lograr el acatamiento de los preceptos legales que instituyen la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas públicas. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ingeniería Gastronómica S.A. c/ Dirección General de Rentas (Res. n° 5277/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 3226/04, sentencia del 17-03-2005.

La multa dictada en el marco de un procedimiento tributario es una sanción ante una conducta reprochable del contribuyente, y como tal tiene una finalidad eminentemente represiva: castigar al infractor y que ello sirva como ejemplo para los demás contribuyentes. Justamente allí radica su diferencia con los intereses, instituto de naturaleza claramente resarcitoria, ya que su única finalidad consiste en reparar el perjuicio sufrido por la Administración Pública, por verse privada de utilizar las sumas debidas. En consecuencia, la imposición de una multa fiscal nunca puede tener por finalidad recomponer el patrimonio estatal agredido. Dicho objetivo se logrará con el pago por parte del contribuyente infractor del capital adeudado más los intereses resarcitorios y/o punitivos contemplados en las normas fiscales. Por todo ello, resulta improcedente incluir a la multa en el concepto de “valor disputado” a los efectos de admitir formalmente el recurso de apelación ordinaria ante este Tribunal, ya que en ese caso no se encuentra comprometido de manera alguna el patrimonio de la Ciudad de Buenos Aires, lo cual priva al recurso de todo fundamento teleológico. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Ingeniería Gastronómica S.A. c/ Dirección General de Rentas (Res. n° 5277/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 3226/04, sentencia del 17-03-2005.

I.E.3. SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA⁹

Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación si la sentencia que el GCBA pretende que este Tribunal examine —la que resolvió que no correspondía declarar abstracto el objeto de la ejecución—, no resulta ser la definitiva, sino una posterior adoptada durante la etapa de ejecución de sentencia y que tiene como consecuencia la continuación del proceso incidental. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “PELAPRA SA

⁹ El requisito de sentencia definitiva ha sido incorporado por la ley n° 6452 del 2021 (BOCBA n° 6246 del 29-10-2021), modificatoria de la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 402. Ver acápite “Presentación” y l.a. Marco normativo.

CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN”, expte. n° 43561/2011-2, sentencia del 06-07-2022.

Resulta contradictorio que la alzada deniegue el recurso de inconstitucionalidad por ausencia de sentencia definitiva y conceda el recurso ordinario de apelación —de admisibilidad más estricta— dirigido contra la misma decisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “PELAPRA SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN”, expte. n° 43561/2011-2, sentencia del 06-07-2022.

El recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible, si i) la decisión contra la que se interpuso, en tanto impide la continuación del pleito, es la definitiva; ii) proviene del superior tribunal de la causa; iii) la Ciudad es parte en el proceso; y iv) el valor disputado en último término sin sus accesorios, supera la suma establecida en la normativa vigente al momento de su interposición. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe y del juez Santiago Otamendi). “Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 15026/18, sentencia del 14-05-2020.

El recurso de apelación ordinario resulta admisible si fue interpuesto dentro del plazo legal, contra una sentencia definitiva; el recurrente es parte y acredita que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, es superior al monto establecido en la normativa vigente al momento de su interposición. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 15026/18, sentencia del 14-05-2020.

El recurso de apelación ordinario es correctamente concedido si se articuló en legal tiempo y forma, y cumple con las condiciones de admisibilidad en tanto el valor disputado en último término es superior al establecido en la normativa vigente al momento de la interposición; se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa; y la Ciudad es parte en el proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 15026/18, sentencia del 14-05-2020.



El recurso ordinario de apelación ha sido correctamente concedido por la Cámara toda vez que ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa y cumple con los recaudos previstos por el art. 26, inc. 6° de la ley n° 7, modificada por el art. 2 de la ley n° 189 (vigente al momento de la interposición del recurso ordinario) y el art. 37 de la ley n° 402 (texto consolidado al 29-02-2016 por la ley n° 5666), a saber: la Ciudad es parte y el valor debatido supera el monto indicado en la norma. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M.

Weinberg). “Dakota S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 13941/16, sentencia del 11-06-2019.

El recurso ordinario resulta formalmente admisible si la decisión recurrida, que confirmó el rechazo de la demanda, proviene del superior tribunal de la causa y es la definitiva. Además, la Ciudad es parte en el proceso, y el valor disputado, sin sus accesorios, supera el monto vigente al momento de la interposición del recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). “Dakota S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 13941/16, sentencia del 11-06-2019.

El recurso ordinario de apelación funciona restrictivamente tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ GCBA s/impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12616/15, sentencia del 15-11-2017.

El recurso ordinario fue pensado para conceder mayor seguridad y acierto a las sentencias que decidan cuestiones que comprometan el patrimonio estatal por la vía de posibilitar la intervención del Tribunal como una instancia de mérito más. En esas condiciones, el fundamento de que se requiera para su procedencia que sea interpuesto contra la sentencia definitiva, no es otro que evitar el control prematuro por parte de este Tribunal de pleitos cuyas sentencias definitivas, a la postre, podrían no comprometer el importe mínimo previsto para apelación ordinaria (cf. el inc. 6° del art. 26 de la ley n° 7). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “TGLT S.A. s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Asociación Civil y Vecinal Sos Caballito por una mejor calidad de vida c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 10396/13, sentencia del 13-08-2014.

A los efectos de analizar la concesión o denegatoria de un recurso ordinario de apelación, la Cámara debe verificar, además de los requisitos expresamente fijados en la Constitución y en las leyes que la reglamentan, la existencia de sentencia definitiva, recaudo que surge de las características del recurso en cuanto tal y del sistema procesal vigente. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier. Voto en igual sentido del juez José Osvaldo Casás). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de

la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

A los efectos del recurso ordinario, una sentencia definitiva es aquella que pone fin al litigio o impide su continuación, sin que la invocación de un gravamen irreparable permita subsanar la ausencia de tal recaudo. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

El requisito de sentencia definitiva ha sido previsto explícitamente para el recurso de inconstitucionalidad (extraordinario) en el art. 27 de la ley n° 402, que disciplina los procesos ante este estrado, no advirtiéndose razones para dispensarlo en el otro supuesto de competencia apelada (ordinaria, pero condicionada a que la Ciudad sea parte, y al monto del valor disputado en último término) en que le toque intervenir. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

Suponer que, además de las sentencias definitivas, cualquier decisión de primera instancia que resulte apelable ante la Cámara (sentencias interlocutorias y providencias simples que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva, conf. art. 219 del CCAyT) habilite, dadas las sumas en juego, la tercera instancia ordinaria implicaría alterar irracionalmente el orden procesal de la Ciudad. En tal caso, en vez de resguardarse el patrimonio de la Ciudad, la dilación a la que estarían sujetas tales causas conduciría al resultado contrario. Tal situación se agrava si se tiene en cuenta el efecto suspensivo que, por regla general, se le otorga a los recursos de apelación en el Código de la materia (art. 220, tercer párrafo del CCAyT). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

En cuanto al recurso de *apelación ordinaria*, si bien en ciertos casos es admisible la posibilidad de equiparación de autos no definitivos a la sentencia definitiva que permite la interposición de tal recurso, es condición necesaria e ineludible para que ello ocurra que la parte invoque y acredite un gravamen irreparable (cfr. “Ingeniería Gastronómica S.A. c/ Dirección General de Rentas (Res. n° 5277/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial

c/ decisiones de DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 3226/04, sentencia del 17-03-2005; “García Cabero, María Cristina y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ “García Cabero, María Cristina y otro c/ GCBA y otro s/ amparo s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 3369/04, sentencia del 06-04-05; entre otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos” y su acumulado expte. n° 4550/06 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos””, expte. n° 4272/05, sentencia del 05-07-2006.

Los recaudos exigidos para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación no provienen de una única fuente. La exigencia relativa a la presencia del Estado en el pleito así como el requisito del monto mínimo apelable, surgen de la ley (art. 26, inc. 6° de la ley n° 7 y art. 38 de la ley n° 402). En cambio, la necesidad de que el recurso se dirija a cuestionar una sentencia definitiva deriva de la jurisprudencia del Tribunal que, en este punto, recepta los criterios elaborados por la CSJN en relación con la apelación ordinaria prevista en el orden nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales””, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

La interpretación sistémica del ordenamiento local (art. 113, inc. 5° de la CCABA, art. 26, inc. 6° de la ley n° 7 y art. 38 de la ley n° 402) conduce a exigir que, como regla, el recurso ordinario de apelación debe estar dirigido a cuestionar una sentencia definitiva. Tomando la doctrina de la CSJN, el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos de la apelación ordinaria, en tercera instancia, es más severo que en la hipótesis del art. 14 de la ley 48, siendo inaplicable la equiparación admitida para el recurso extraordinario respecto de los autos que causen gravamen irreparable” (Fallos: 249:172). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales””, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

Toda vez que el recurso ordinario en la CABA está previsto en la Constitución de la Ciudad (art. 113, inc. 5°) —a diferencia del origen legal que ostenta su par a nivel nacional— no sería acertado calificarlo como un recurso prescindible porque es el constituyente quien ha querido asegurar una revisión amplia de las sentencias de significado monetario elevado. En tales condiciones, requerir que la apelación ordinaria se dirija a cuestionar una sentencia definitiva, como lo ha exigido la jurisprudencia de este Tribunal, tiene como contrapartida la potestad que asiste al legislador local para reglamentar los diferentes procesos que pueden tramitar ante la judicatura de la ciudad y su régimen recursivo (arts. 80, inc. 1°; 81, inc. 2° y 113, inc. 5° de la CCABA). Esto significa que, cuando el recaudo de atacar una sentencia definitiva vulnere la finalidad con que el legislador local reglamentó el art. 113, inc. 5° de la Constitución local, estará dentro de sus potestades sancionar la normativa que permita superar la exigencia que se reputa ilegítima. Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa,

esa capacidad no existe porque ha sido el legislador nacional quien otorgó la posibilidad de reclamar la deuda exigida a través de un juicio ejecutivo (art. 16 de la ley n° 22804). Esta particularidad conduce a no transformar la exigencia de sentencia definitiva —cuya finalidad primordial según quedó dicho es no suscitar la intervención prematura de este estrado— en un mecanismo que frustre el objetivo constitucional orientado a brindar mayor certeza y posibilidad de acierto a las decisiones sindicadas por el elevado valor pecuniario que se reclama. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

En los precedentes de este Tribunal se ha establecido como un recaudo adicional que el planteo venga articulado contra una *sentencia definitiva*, esto es, la que ponga fin a la controversia impidiendo su tramitación ulterior, receptando para el remedio local el temperamento elaborado en el orden federal por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

El concepto o categoría de sentencia definitiva resulta particularmente estricto y no incluye la sentencia que el GCBA intenta impugnar a través del recurso ordinario. Esta es una resolución que admite la vía ejecutiva local para el cobro de aportes previsionales y no solo no es definitiva a los efectos del recurso de apelación ante este Estrado, sino que, además tampoco puede *asimilarse* a tal (único supuesto en el que, para cierta doctrina, cabría equiparar una decisión interlocutoria a una sentencia definitiva) en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio ni provoca un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.



La necesidad de que el recurso se dirija a cuestionar una sentencia definitiva deriva de la jurisprudencia del Tribunal que, en este punto, recepta los criterios elaborados por la CSJN en relación con la apelación ordinaria prevista con ese requisito en el art. 24, inc. 6° del decreto ley n° 1285/58, destinada conforme surge de los precedentes aplicables, a “conceder una mayor seguridad y acierto a las sentencias que decidan cuestiones que comprometan el patrimonio nacional” (Fallos: 234:427). En esa línea, el fundamento básico expuesto por este Tribunal no fue otro que evitar el control prematuro de pleitos cuyas sentencias definitivas, a la postre, podrían no comprometer el importe mínimo previsto para la apelación ordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Kalstein, David Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ GCBA c/ Alto Palermo y otros s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 6496/09, sentencia del 19-10-2009.

En el caso, la jurisprudencia que el recurrente cita para intentar *equiparar* la sentencia objetada a una de carácter definitivo, en cuanto remite a decisiones relativas a medidas cautelares tomadas en causas que llegaron a este Estrado por la vía del recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 113, inc. 3° de la CCABA —o mediante quejas ante la denegatoria de tales recursos— no resulta hábil para conmover lo decidido por la Cámara, toda vez que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso ordinario de apelación que en el ámbito del aludido recurso de inconstitucionalidad, por las distintas finalidades que persiguen uno y otro supuesto. La equiparación entre providencias anteriores o posteriores a la sentencia definitiva que se admite excepcionalmente en el marco del recurso de inconstitucionalidad, no resulta trasladable, sin más, a la instancia ordinaria de apelación del art. 113, inc. 5° de la CCABA. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Kalstein, David Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ GCBA c/ Alto Palermo y otros s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 6496/09, sentencia del 19-10-2009.

Si bien el requisito de que el recurso de apelación esté dirigido contra una sentencia que reúna el carácter de definitiva no es uno que esté expresado con esa calificación en la ley, es el que mejor armoniza con la función del recurso y la exigencia expresa en el art. 38 de la ley n° 402. Ello, en cuanto dispone que “...el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 26, inciso 6° de la ley n° 7, modificado por el artículo 2 de la ley n° 189”, de que la suma que sirve de umbral a la apelación sea la última discutida, y recabarlo constituye jurisprudencia constante del Tribunal que, en este punto, recepta los criterios elaborados por la CSJN en relación con la apelación ordinaria prevista en el orden nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc. —ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010.

El fundamento de que se requiera, para la procedencia del recurso ordinario de apelación, el requisito de que sea interpuesto contra la sentencia definitiva, no es otro que evitar el control prematuro por parte de este Tribunal de pleitos cuyas sentencias definitivas, a la postre, podrían no comprometer el importe mínimo previsto para la apelación ordinaria (cf. el inc. 6° del art. 26 de la ley n° 7). De ahí, también, que el criterio para la calificación de la sentencia como definitiva a los fines de la apelación ordinaria sea más severo que en la hipótesis del art. 113, inc. 3° de la CCABA; y no resulta procedente, por ejemplo, la equiparación a definitiva de la decisión que se recurre porque le genere al recurrente un “gravamen irreparable” (cf. la doctrina de Fallos: 249:172, entre muchos). Ello, atento que no se vería frustrada la finalidad de este recurso por el hecho de que el que recurre no pueda proponer determinados agravios en un proceso ulterior, siempre que este último pueda tener lugar, aun cuando sea para tratar otros planteos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc. —ingresos

brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010.

El requisito de la sentencia definitiva debe ser evaluado de modo particularmente estricto en los recursos ordinarios de apelación. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc. —ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010.

En igual sentido:

- Los votos del juez Luis Francisco Lozano en: “Kalstein, David Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ GCBA c/ Alto Palermo y otros s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 6496/09, sentencia del 19-10-2009; “TGLT S.A. s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Asociación Civil y Vecinal Sos Caballito por una mejor calidad de vida c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 10396/13, sentencia del 13-08-2014; “Biglieri, Carlos Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Biglieri, Carlos Alberto c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 13758/16, sentencia del 03-03-2017; “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020; entre otros.
- El voto del juez Santiago Otamendi en: "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAYT n° 106691/20-1, sentencia del 31-07-2024.
- El voto del juez Julio B. J. Maier en: “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009, entre otros.

I.E.3.1. ALGUNOS CASOS DE SENTENCIA DEFINITIVA

I.E.3.1.1. SENTENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA

Es definitiva la sentencia de Cámara que confirmó en el caso, el rechazo de la demanda que el actor promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de obtener la reparación de daños y perjuicios derivados de la afectación de la ecuación económica que adujo haber sufrido en el contrato de concesión de playas de estacionamiento y parquímetros que celebrara con el Gobierno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Dakota S.A. c/ GCBA

s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 13941/16, sentencia del 11-06-2019.

La sentencia que rechazó totalmente la pretensión indemnizatoria por considerar prescripta la acción es la sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “CMS y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6142/08, sentencia del 01-07-2009.

En igual sentido:

- “Lezcano, Daniela c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto res. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 13311/16, sentencia del 03-10-2018.

I.E.3.1.2. SENTENCIA DE CONDENA POR INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA

La condena pecuniaria impuesta al GCBA por la Cámara de Apelaciones en carácter de indemnización expropiatoria constituye la sentencia definitiva. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, que comparten los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “Kirgal Trading Company S.A. c/ GCBA s/ expropiación inversa - retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido” y sus acumulados: exptes. n° 7760/10: ‘Kirgal Trading Company S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Kirgal Trading Company S.A. c/ GCBA s/ expropiación inversa - retrocesión’ y n° 7768/10: ‘GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Kirgal Trading Company S.A. c/ GCBA s/ expropiación inversa - retrocesión’”, expte. n° 7883/11, sentencia del 13-06-2012.

I.E.3.2. ALGUNOS CASOS DE RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

I.E.3.2.1. SENTENCIA QUE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El rechazo de la defensa de prescripción es susceptible del recurso ordinario intentado. Ello así, en tanto el planteo de inconstitucionalidad promovido por el ejecutado para fundar la defensa en análisis es una cuestión de derecho; y el fallo aquí recurrido implicó el pleno debate, examen y solución de dicha cuestión, a pesar de las limitaciones impuestas al conocimiento judicial por el carácter acotado del juicio de apremio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc. —ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010.

Si bien en principio, las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva, el pronunciamiento que rechazó la excepción de prescripción no podrá ser revisado en un juicio ordinario posterior, por tanto, corresponde equipararlo a uno de tal naturaleza, conforme lo tiene decidido el Máximo Tribunal, para quien, las sentencias que admiten o rechazan dicha defensa frustran cualquier planteo judicial ulterior (Fallos: 314:1656; 315:49 y 1916; 323:3401, entre otros) lo que se ve reforzado en este caso por el completo examen que sobre dicho aspecto efectuó la Cámara para arribar a la solución que adoptó. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc. —ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010.

El fundamento de que se requiera para la procedencia del recurso ordinario de apelación que sea interpuesto contra la sentencia definitiva, no es otro que evitar el control prematuro por parte de este Tribunal de pleitos cuyas sentencias definitivas, a la postre, podrían no comprometer el importe mínimo previsto para la apelación ordinaria (cf. el inc. 6° del art. 26 de la ley n° 7). De ahí también, que el criterio para la calificación de la sentencia como definitiva a los fines de la apelación ordinaria sea más severo que en la hipótesis del art. 113, inc. 3° de la CCABA; y no resulta procedente, por ejemplo, la equiparación a definitiva de la decisión que se recurre porque le genere al recurrente un “gravamen irreparable” (cf. la doctrina de los precedentes publicados en Fallos: 249:172, entre muchos). Ello, atento que no se vería frustrada la finalidad de este recurso por el hecho de que el que recurre no pueda proponer, nuevamente, determinados agravios en un proceso ulterior, siempre que este último pueda tener lugar, aun cuando sea para tratar otros planteos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc. —ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010.

I.E.3.2.2. SENTENCIA QUE AFECTA EL DERECHO DE DEFENSA Y COMPROMETE EL PATRIMONIO PÚBLICO

Es sabido y aceptado que a las sentencias que ponen fin a juicios ejecutivos, como principio, solo les corresponde la estabilidad que dimana de la cosa juzgada formal, y por eso no revisten el carácter de definitivas. La excepción habitual a esa regla exige que los pronunciamientos de esa especie, para poder ser cuestionados mediante el recurso ordinario, hayan puesto fin a la controversia de un modo que impida al interesado valerse de la posibilidad de defender el derecho comprometido en un proceso de conocimiento pleno, posterior al juicio ejecutivo (Fallos: 323:435, entre muchos otros). Sin embargo, la equiparación de la sentencia impugnada con una definitiva encuentra fundamento en aspectos propios de la legislación local como en la situación especial que registra el trámite de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

Corresponde equiparar a definitiva la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título. Ello así, debido a que tal defensa fue analizada en las instancias de mérito con un excesivo rigor formal que afecta el derecho de defensa de la parte demandada. Y esto se debe a que no se demostró que el planteo formulado por el GCBA estuviera vinculado a cuestiones ajenas al ámbito cognoscitivo propio de la ejecución intentada. En tal contexto, la remisión a un proceso futuro de conocimiento pleno para resolver lo que puede quedar decidido en uno ejecutivo sin haber probado aun mínimamente que se lo desnaturalizaría, constituye un pronunciamiento dogmático e insosteniblemente lesivo del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva que garantizan la CN y la CCABA. Desde esa perspectiva, la limitación que al derecho de defensa impone todo proceso ejecutivo, debe ser observada con estricto apego a los fines para los que fue concebida y, no en cambio, como una autorización para eludir aspectos propios de la ejecución intentada, al amparo de fórmulas dogmáticas, citadas de modo retórico por no quedar demostrada su vinculación con las circunstancias de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

Si bien la condena de pago recaída en una ejecución fiscal puede ser revisada en un juicio ordinario ulterior, en el que, por la amplitud de conocimiento del proceso, podrían hacerse valer todas las defensas, incluso aquellas que no pudieran ser tratadas en el limitado ámbito cognoscitivo de esta causa, el pronunciamiento recurrido bien puede ser *equiparado a una sentencia definitiva*, atendiendo principalmente a dos circunstancias. La primera, el significativo importe de la suma controvertida y la segunda, la trascendencia que adquiere la controversia, tanto de cara al pretensor de la acreencia —la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente— encargado de satisfacer derechos alimentarios de sus beneficiarios, como del deudor —Ciudad Autónoma de Buenos Aires— obligado a garantizar la continuidad de la atención de las prestaciones a su cargo y de los servicios públicos esenciales que tienen como destinatarios a todos los vecinos de la jurisdicción. Todo ello exige de una decisión que, con la mayor justeza, acierte sobre la procedencia y monto del reclamo, evitando pagos provisorios o condenas sin deuda que conviertan a los ingresos que se practiquen, en pasibles de reversión. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

En el caso, la sentencia que se cuestiona fue dictada en un proceso de ejecución fiscal, motivo por el cual quedaría descartada la posibilidad de que la resolución recurrida fuera susceptible de ser considerada sentencia definitiva toda vez que el procedimiento ejecutivo admite revisión mediante juicio ordinario posterior. Sin embargo, la decisión recurrida ha de ser considerada equiparable a sentencia definitiva. En primer lugar, por la incidencia de la sentencia recurrida para los intereses del fisco local, toda vez que el Estado de la Ciudad elabora anualmente un presupuesto, donde estima gastos y recursos necesarios para llevar adelante su gestión y cualquier modificación sustancial a aquellas previsiones,

puede comprometer seriamente la ejecución de actividades organizadas en beneficio de la sociedad y la prestación de servicios esenciales a sus habitantes. Además, la excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada, ha sido analizada bajo parámetros de rigurosidad formal que, como quedará expuesto, han afectado el derecho de defensa de la accionada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

La resolución que admite la vía ejecutiva local para el cobro de aportes previsionales no solo no es definitiva a los efectos del recurso de apelación ante este Estrado, sino que, además tampoco puede *asimilarse* a tal, en la medida que no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio ni provoca un gravamen de imposible reparación ulterior (cf. el TSJ en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en ‘Correa Luna S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Secretaría de Educación) s/ demanda c/ aut. adm.-otros’”, expte. n° 1874/02, sentencia del 20-11-2002 y sus citas). Sobre todo, ello es así porque el régimen de ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de sumas de dinero que no sean de carácter alimentario, articulado en los arts. 398 a 400 del CCAyT, evita la caracterización de fatalismo al peligro que el GCBA invoca para el presupuesto del Estado local. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

I.E.3.2.3. SENTENCIA QUE IMPIDE DEBATIR EL FONDO EN UN JUICIO POSTERIOR

Se cumple con el recaudo de admisibilidad del recurso ordinario de apelación (art. 27, inc. 6° de la ley n° 7, texto consolidado por ley n° 6588) si se cuestiona la regulación de honorarios en una causa en la que el GCBA fue condenado en costas, y lo decidido cierra toda posibilidad de revisión posterior de los emolumentos fijados al letrado. De este modo, la sentencia resulta equiparable a una definitiva. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/19-0; 15-05-2024.

Corresponde rechazar las apelaciones ordinarias si sus agravios se centran en sostener que las regulaciones recurridas son desproporcionadas, por altas, sin bajar esa afirmación al caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/19-0; 15-05-2024.



La sentencia de Cámara que practicó las regulaciones de honorarios de los abogados y del consultor técnico, es la definitiva sobre el punto. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° TSJ 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos —como principio— no configuran sentencias definitivas, lo cierto es que el pronunciamiento de la Cámara que rechaza la pretensión fiscal por prescripción, cierra toda posibilidad de que el ejecutante pueda perseguir, en un juicio futuro, el cobro de la deuda, lo que permite equiparar dicha resolución judicial a una definitiva. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Voto en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “GCBA c/ Wal Mart Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 11665/14, sentencia del 31-10-2016.

La sentencia recurrida, en tanto decreta la prescripción de las acciones del fisco para perseguir el cobro de la deuda reclamada, salda definitivamente la controversia acerca de la acción teniéndola por insubsistente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Wal Mart Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 11665/14, sentencia del 31-10-2016.

Corresponde equiparar la sentencia a definitiva si el modo en que la Cámara resolvió el recurso de apelación impide a la recurrente volver a debatir el fondo de la cuestión en un juicio posterior. En el caso, el *a quo* declaró que el GCBA debió haber iniciado un procedimiento de determinación de oficio en lugar de iniciar la ejecución fiscal de autos, pero al mismo tiempo resolvió que la empresa demandada gozaba de una exención de pleno derecho, lo que importa decir que el GCBA no tenía lisa y llanamente ningún crédito a su favor. En otras palabras: la sentencia de Cámara cerró al GCBA cualquier otra vía administrativa o judicial para defender sus derechos y reclamar el cobro del gravamen. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “GCBA c/ Inversora Dock Sud SA s/ ejec. fiscal - ingresos brutos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4580/06, sentencia del 06-11-2006.

La Cámara, al descartar el carácter de agente bursátil de la empresa ejecutada, y considerarla exenta de pleno derecho del pago del impuesto sobre los ingresos brutos sin explicación suficiente en cuanto al mérito de la prueba producida para arribar a tales conclusiones, afectó objetivamente el derecho de defensa del GCBA e ingresó sorpresivamente en la consideración de la causa de la obligación. En estos términos, corresponde equiparar la

sentencia a definitiva dado que el modo en que la Cámara resolvió el recurso de apelación impide a la recurrente volver a debatir el fondo de la cuestión en un juicio posterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “GCBA c/ Inversora Dock Sud SA s/ ejec. fiscal - ingresos brutos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4580/06, sentencia del 06-11-2006.

Cabe exceptuar del recaudo relativo al carácter definitivo de la sentencia impugnada en el recurso ordinario de apelación si se encuentra en juego la regular percepción de las rentas públicas, lo cual configura un supuesto de gravedad institucional (cf. doctrina de Fallos: 325:669; 326:4240; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis*, al recurso ordinario de apelación ante este Tribunal). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “GCBA c/ Inversora Dock Sud SA s/ ejec. fiscal - ingresos brutos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4580/06, sentencia del 06-11-2006.

I.E.3.3. ALGUNOS CASOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

I.E.3.3.1. ADMISIBILIDAD DE LA VÍA RECURSIVA

La decisión que resuelve sobre la admisibilidad formal del recurso judicial de apelación no constituye sentencia definitiva. En el caso, la resolución, en vez de poner fin al litigio o impedir su continuación, admitió su prosecución. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás. Voto en igual sentido del juez Guillermo A. Muñoz). “GCBA s/ recurso de apelación ordinario” en: “Latinoconsult SA, Proel Sudamericana SA, Arinsa SA (Unión Transitoria de Empresas) y otros c/ GCBA s/ otros”, expte. n° 1243/01, sentencia del 16-12-2001.



La decisión que declara la admisibilidad de una determinada vía recursiva, no constituye sentencia definitiva. En el caso, la resolución, en vez de poner fin al litigio o impedir su continuación, admitió su prosecución bajo un procedimiento determinado. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Droguería Americana S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección Gral. de Rentas —Res. 7346-1991—) s/ rec. de apel. jud. c/ dec. DGR s/ queja por denegación de apelación ordinaria”, expte. n° 967/01, sentencia del 28-06-2001.

I.E.3.3.2. EXCEPCIONES EN JUICIOS ORDINARIOS

OPORTUNIDAD PARA OponER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La invocada extemporaneidad de la excepción de prescripción articulada por el recurrente es un agravio relativo a una cuestión procesal que resulta ajeno al recurso ordinario de apelación (cf. *mutatis mutandis* Fallos: 311:549 y 327:3576, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, de conformidad con sus votos en “Administración General de Puertos”, expte. n° 5374/07, sentencia del 20-02-2008). “C., M. S. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6142/08, sentencia del 01-07-2009.

RECHAZO DE INHABILITACIÓN DE INSTANCIA

La resolución impugnada, que confirmó el rechazo de la excepción de inhabilitación de la instancia opuesta por el GCBA, no constituye una sentencia definitiva. El pronunciamiento atacado, en lugar de poner fin al litigio o impedir su continuación, admitió su prosecución. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Automóvil Club Argentino c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 11041/14, sentencia del 11-03-2015.

RECHAZO DE PRESCRIPCIÓN

Al declarar no prescripta la acción de daños y perjuicios intentada, la resolución cuestionada no constituye sentencia definitiva. En el caso, el fallo, en vez de poner fin al litigio o impedir su continuación, admitió su prosecución. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado” en: “Nuñez, Marcela Alejandra c/ GCBA s/ daños y perjuicios”, expte. n° 1652/02, sentencia del 25-09-2002 y en “GCBA s/ queja por recurso ordinario denegado en ‘Lodoli, Andrea Lorena c/ GCBA y otros sobre responsabilidad médica’”, expte. n° 7521/10, sentencia del 02-03-2011.



La decisión que declara no prescriptas determinadas sumas reclamadas y admite la prosecución del juicio no constituye sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Automóvil Club Argentino c/ GCBA s/ recurso de apelación ordinario concedido” y su acumulado expte. n° 5977/08: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Automóvil Club Argentino c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)’” expte. n° 6117/08, sentencia del 29-04-2009.

RECHAZO DEL PLANTEO DE INCOMPETENCIA

El pronunciamiento que rechazó un planteo de incompetencia, así como la denuncia de hecho nuevo, admitió la producción de prueba anticipada, y difirió el tratamiento de las excepciones de prescripción y falta de legitimación para el momento del dictado de la sentencia definitiva, no pone fin a la pretensión de fondo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Kalstein, David Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en GCBA c/ Alto Palermo y otros s/ Impugnación de Actos Administrativos”, expte. n° 6496/09, sentencia del 19-10-2009.

El recurrente cuestiona el pronunciamiento mediante el cual la Cámara confirmó la decisión de primera instancia que dispuso diferir para el momento del dictado de la sentencia definitiva, el tratamiento de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa oportunamente interpuestas. Así las cosas, es claro que el recurso interpuesto resulta improcedente, pues la decisión resistida no pone fin a la controversia, ni impide su continuación. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Kalstein, David Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en GCBA c/ Alto Palermo y otros s/ Impugnación de Actos Administrativos”, expte. n° 6496/09, sentencia del 19-10-2009.

El recurrente no rebate el argumento por el cual la Cámara le denegara el recurso intentado: esto es, que el decisorio atacado a través del recurso de apelación ordinario no reviste carácter definitivo como lo exige la abundante y sostenida jurisprudencia del Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Kalstein, David Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en GCBA c/ Alto Palermo y otros s/ Impugnación de Actos Administrativos”, expte. n° 6496/09, sentencia del 19-10-2009.

RECHAZO DE COSA JUZGADA Y LISTISPENDENCIA

La sentencia que rechazó las excepciones de cosa juzgada y listispendencia no es una definitiva a los fines de la apelación ordinaria, pues la resolución en vez de poner fin al litigio o impedir su continuación, admitió su prosecución (cf. este Tribunal *in re* “Droguería Americana S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección Gral. de Rentas — Res. 7346-1991—) s/ rec. de apel. jud. c/ dec. DGR s/ queja por denegación de apelación ordinaria”, expte. n° 967/01, sentencia del 28-06-2001). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde. Voto en igual sentido de los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Paraguay 701 SA c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expte. n° 13170/16, sentencia del 14-12-2016.

I.E.3.3.3. EJECUCIÓN FISCAL

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos —como principio— no configuran sentencias definitivas. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Voto en igual sentido de

los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “GCBA c/ Wal Mart Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 11665/14, sentencia del 31-10-2016.

Es sabido y aceptado que a las sentencias que ponen fin a juicios ejecutivos, como principio, solo les corresponde la estabilidad que dimana de la cosa juzgada formal y por eso no revisten el carácter de definitivas. La excepción habitual a esa regla exige que los pronunciamientos de esa especie, para poder ser cuestionados mediante el recurso ordinario, hayan puesto fin a la controversia de un modo que impida al interesado valerse de la posibilidad de defender el derecho comprometido en un proceso de conocimiento pleno, posterior al juicio ejecutivo (Fallos: 323:435, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales’”, expte. n° 6098/08, sentencia del 29-07-2009.

RECHAZO DE LA EJECUCIÓN FISCAL

Las sentencias dictadas en procesos ejecutivos, por regla, no resultan definitivas debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición. (Del voto de las juezas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ GCBA c/ YPF SA s/ ejecución fiscal”, expte. 14560/17, sentencia del 04-07-2018.

En igual sentido:

- “GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc.- ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expediente n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010; “GCBA c/ Centro Argentino de Medicina Integral SRL s/ ej. fisc. – Plan de Facilidades s/ recurso de apelación ordinario”, expediente n° 7759/10, sentencia del 07-09-2011 y “Rosenfeld, Ana Mirta s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: ‘GCBA c/ Rosenfeld, Ana M. s/ ej. fisc. – plan de facilidades’”, expte. n° 8946/12, sentencia del 04-03-2013.

Toda vez que frente al rechazo de la ejecución fiscal, el GCBA cuenta con la posibilidad de realizar la determinación oficiosa del gravamen y, si resultara pertinente, extender un nuevo título ejecutivo que le permita reintentar el cobro compulsivo hoy frustrado. Sumado a esto, el recurrente no alega siquiera que las acciones y poderes para la determinación y cobro de los conceptos objeto de este juicio se encuentren prescriptas o prontas a prescribir. Estas circunstancias inhiben la posibilidad de considerar que en el caso, la decisión recurrida sea equiparable a una definitiva por irrogar al recurrente agravios irreparables (conf. doctrina de este Tribunal *in re*: “GCBA c/ Wall Mart Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de

apelación ordinario concedido”, expte. n° 11665/14, sentencia del 31-10-2016). (Del voto de las juezas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ GCBA c/ YPF SA s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14560/17, sentencia del 04-07-2018.

Las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas, respectivamente— del fisco acreedor de librar una nueva boleta de deuda y del contribuyente o responsable deudor de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. Por otra parte, para el recurso de apelación ordinario, el cumplimiento del requisito de sentencia definitiva debe ser apreciado más rigurosamente que para el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ GCBA c/ YPF SA s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14560/17, sentencia del 04-07-2018.

El recurso ordinario de apelación ha sido mal denegado debido a que, en el caso, corresponde equiparar a definitiva la decisión de Cámara que rechazó la presente ejecución fiscal. Ello así, debido a que no es de exclusivo interés de las partes, sino que atañe a toda la comunidad: la discusión versa acerca de cuál es el sistema al que está sujeta la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos. La decisión recurrida ha sido contraria a la interpretación que el fisco ha hecho de sus facultades, y ha proyectado efectos, probablemente, en una gran cantidad de procedimientos administrativos, en todos aquellos en los que el fisco ha liquidado administrativamente la obligación fiscal, a pesar de los objeciones que los contribuyentes pudieron oponer a ese sistema de liquidación (cfr. “GCBA c/ Inversora Dock Sud SA s/ ejec. fiscal - ingresos brutos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4580/06, sentencia del 06-11-2006). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ GCBA c/ YPF SA s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14560/17, sentencia del 04-07-2018.

RECHAZO DE EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

El rechazo de la excepción de inhabilidad de título respecto del tributo exigido, de la defensa fundada en el art. 9 del CCAyT y de las objeciones realizadas a los intereses demandados, no tiene carácter de sentencia definitiva. Ello es así porque el ejecutado puede llevar esas defensas y planteos a la vía ordinaria sin que la ejecución ordenada obste a su pretensión de ningún modo. Así pues, el recurso ordinario fue mal concedido en cuanto se dirigió a impugnar los aspectos del fallo de segunda instancia reseñados arriba. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc. —ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN FISCAL

La decisión de la Cámara atacada mediante el recurso ordinario de apelación dispuso rechazar el recurso de apelación deducido por la ejecutada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia que había ordenado la suspensión de la presente ejecución fiscal en tanto continúe vigente la medida cautelar dictada en otros autos. Ello así, la sentencia recurrida no reviste carácter definitivo —ya que no pone fin al proceso ni impide su continuación—, y las manifestaciones invocadas por el recurrente tampoco acreditan la existencia de un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior que la torne equiparable a definitiva. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “Los Cipreses SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y recurso de apelación ordinario denegado en ‘GCBA c/ Los Cipreses SA - Buque bus s/ ej. fiscal -ingresos brutos-’, expte. n° 6883/09, sentencia del 15-11-2010.

I.E.3.3.4. HECHOS NUEVOS

Deben desestimarse las afirmaciones de la recurrente en punto al gravamen —a su juicio, posteriormente irreparable—, que le provoca la decisión de la Cámara en cuanto desestimó la denuncia de hechos nuevos, con el fin de que se equipare la decisión a una sentencia definitiva. Al respecto, no comparto el criterio que conduce a reconocer una tercera categoría en función de la idea de “equiparabilidad”, sobrepuesta al binomio “sentencia definitiva” / “sentencia no definitiva” (cf. mi voto *in re* “Propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 3965/05, sentencia del 09-11-2005). En similar sentido, la CSJN, para el homónimo recurso ordinario de apelación de su competencia, ha sostenido que no es aplicable a ese recurso “la equiparación admitida para el recurso extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable” (Fallos: 249:682). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA c/ GCBA s/ concesión de servicios públicos’”, expte. n° 6201/08, sentencia del 18-05-2009.

Lo cierto es que en el caso, la sentencia de la Cámara que se recurre —que desestimó la denuncia de hechos nuevos— no ha puesto fin al proceso y tampoco ha resuelto en forma definitiva algún punto que no pudiera ser reparado mediante el recurso que cuestionase la sentencia definitiva. Si bien el art. 39 de la ley n° 402 expresa para el recurso ordinario de apelación que “[e]n ningún caso, se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos”, esta disposición no podría considerarse dirigida a impedir que el Tribunal pudiera revocar la eventual sentencia injusta, retrotraer el trámite del proceso —hasta el momento en que se rechazó la denuncia de hecho nuevo—, y disponer que se admita y practique la prueba para luego dictar una nueva sentencia, si el hecho planteado ante la Cámara finalmente debiera ser admitido. Aun de admitirse la categoría que equipara decisiones interlocutorias a sentencias definitivas, no es correcto afirmar en el caso un *gravamen*

irreparable. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA c/ GCBA s/ concesión de servicios públicos’”, expte. n° 6201/08, sentencia del 18-05-2009.

El recurso ordinario de apelación fue correctamente denegado por la Cámara, que aplicó con acierto el criterio establecido en el precedente citado. Si bien en la presente causa no se cuestiona la concesión de una medida cautelar como en “Playas Subterráneas”, la decisión recurrida, al desestimar la denuncia de hechos nuevos y el pedido de apertura a prueba respecto de aquellos, no constituye una sentencia definitiva. La resolución impugnada no pone fin al litigio ni impide su continuación, y los argumentos de la quejosa no alcanzan para poner en crisis la denegatoria de la Cámara, sin perjuicio de que eventualmente, frente a la sentencia definitiva, la recurrente podría introducir sus agravios ante el Tribunal, siempre que conservaran actualidad y se encontraran satisfechos los demás requisitos exigidos por la ley n° 402, artículo 38 y sus remisiones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA c/ GCBA s/ concesión de servicios públicos’”, expte. n° 6201/08, sentencia del 18-05-2009.

El recurso ordinario de apelación fue correctamente denegado, toda vez que no puede ser articulado contra un auto que, limitado a rechazar la incorporación de hechos nuevos a la causa y denegar, consecuentemente, una apertura a prueba en segunda instancia, no constituye una sentencia ni material ni formalmente definitiva. A su vez, el recurrente no ha brindado motivos que puedan determinar el apartamiento de la regla que impone que el recurso ordinario solo procede contra sentencias definitivas y, como principio, no permite las equiparaciones de igual especie a las que son admitidas en el supuesto del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA c/ GCBA s/ concesión de servicios públicos’”, expte. n° 6201/08, sentencia del 18-05-2009.

Este Tribunal, en múltiples precedentes (entre ellos, “Playas Subterráneas”; sentencia del 09-04-2001), expresó —y fundamentó— que el recurso ordinario de apelación previsto en los arts. 26, inc. 6° de la ley n° 7 y 38 de la ley n° 402, procede únicamente contra sentencias de carácter definitivo. En este supuesto el recurso ordinario de apelación interpuesto resulta inviable ya que se dirige contra una sentencia no definitiva: la que desestimó la denuncia de hechos nuevos interpuesta por la parte actora y rechazó el pedido de apertura a prueba. Frente a la sentencia definitiva la actora podría replantear estos agravios ante el Tribunal, siempre que conservaran actualidad y se encontraran satisfechos los demás requisitos exigidos por la ley n° 402. Esta posibilidad con que cuenta la actora permite descartar la existencia del “gravamen irreparable” que invoca en su recurso. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA s/ queja por recurso

de apelación ord. denegado en ‘Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA c/ GCBA s/ concesión de servicios públicos’”, expte. n° 6201/08, sentencia del 18-05-2009.

El recurso ordinario de apelación incoado por la parte actora ha sido correctamente denegado por el tribunal *a quo*. Ello así, debido a que los cuestionamientos de la interesada no se dirigen contra una *sentencia definitiva*. Por otro lado, tampoco se ha intentado demostrar que el decisorio atacado —que desestimó la solicitud de apertura a prueba requerida a los jueces de la Cámara con apoyo en una denuncia de hecho nuevo— genere en cabeza de la recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, a fin de evaluar si correspondería equipararlo a uno de naturaleza definitiva. El modo en que aquí se resuelve no obsta a que, en tanto subsistan y se mantengan los agravios del recurrente, este Estrado pueda adentrarse en el tratamiento de los planteos de marras por la vía recursiva pertinente y en el momento procesal oportuno, una vez dictada la sentencia definitiva por el tribunal superior de la causa. Ello, claro está, siempre que se encuentren satisfechos, en dicha circunstancia, los requisitos exigidos por la ley n° 402. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA c/ GCBA s/ concesión de servicios públicos’”, expte. n° 6201/08, sentencia del 18-05-2009.

I.E.3.3.5. INTIMACIÓN A INTEGRAR LA TASA DE JUSTICIA

La intimación a ingresar las sumas determinadas en concepto de tasa de justicia para estas actuaciones —también confirmada por la Cámara—, no ocasiona a la actora un gravamen de carácter definitivo. En ese sentido, la incidencia económica del pago de la tasa habrá de definirse recién con la imposición de costas que corresponda según la suerte de sus pretensiones y el desenvolvimiento del trámite hasta el dictado de la sentencia que decida el pleito. Y en el caso de que la recurrente resultara finalmente vencedora en el juicio, el pago de la tasa de justicia formará parte de la eventual condena en costas (conforme art. 71 del CCyT). Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que la falta de ingreso del tributo en cuestión, aunque habilita el libramiento de la respectiva boleta de deuda que habría de encabezar el respectivo cobro ejecutivo, en ningún caso impedirá la prosecución del trámite judicial en que es exigida (conforme art. 15, último párrafo, de la ley n° 327. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “La Cantora SRL s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ La Cantora SRL c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos, expte. n° 10148/13, sentencia del 08-04-2015.

La parte actora viene recurriendo la decisión que intima a la recurrente a integrar la tasa de justicia (cf. los arts. 6, 12, 2° párrafo y 15 de la ley n° 327) no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, dado que no resuelve el pleito ni impide su continuación. Su incumplimiento dispara la multa, el cómputo de intereses y la emisión del título ejecutivo que prevé el mencionado art. 15 de la ley n° 327. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “La Cantora SRL s/ queja

por recurso de apelación ord. denegado en/ La Cantora SRL c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos, expte. n° 10148/13, sentencia del 08-04-2015.

I.E.3.3.6. LIQUIDACIÓN

La queja debe ser rechazada puesto que la decisión contra la que fue dirigido el recurso ordinario de apelación —que confirmó la de primera instancia que había aprobado la liquidación del monto del juicio practicada a los efectos de la regulación de honorarios— no es la definitiva. El decisorio atacado es una decisión incidental referida a uno de los elementos (el monto del proceso) sobre cuya base se regularían los honorarios de los profesionales intervinientes. Solo cuando se fije la cuantía del estipendio profesional de los letrados de la parte demandada se presentará una decisión judicial de la que dependerá, en definitiva, la concreción del agravio ahora planteado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: GCBA c/ Puerto Madero S.A. y/o quien resulte propietario s/ ej. fisc. – ABL”, expte. n° 9541/13, sentencia del 26-12-2013.

I.E.3.3.7. MEDIDAS CAUTELARES

Corresponde declarar correctamente desestimado el recurso ordinario de apelación toda vez que no se verifican sus extremos de admisibilidad, concretamente el de sentencia definitiva. Ello así, dado que es regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva; excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “García Cabero, María Cristina y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ “García Cabero, María Cristina y otro c/ GCBA y otro s/ amparo s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 3369/04, sentencia del 06-04-2005.

Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación si la decisión de la Cámara que se cuestiona resuelve una cuestión planteada por la actora en su demanda, que motivara una resolución de la jueza de primera instancia previa, incluso, a la habilitación de la instancia judicial. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

La decisión que ordena una medida cautelar no constituye sentencia definitiva sin que se haya invocado, y menos probado, que corresponda equipararla a tal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001.

I.E.3.3.8. RECHAZO DE APERTURA A PRUEBA

La decisión que rechazó el pedido de la parte actora para que la alzada dispusiera la apertura a prueba de las actuaciones y la producción del peritaje contable, no es la definitiva y no puede ser equiparada a una de esa especie. Aun cuando se soslayara la exigencia relativa al monto, cuya constitucionalidad planteó la actora, lo cierto es que la recurrente no realiza esfuerzo alguno por justificar el carácter de definitiva que pareciera atribuirle a dicha decisión. Tal pronunciamiento no pone fin a la causa ni le cierra la posibilidad a la actora de que la sentencia dictada en la instancia de grado sea eventualmente revocada por la alzada y su demanda sea finalmente, admitida. Esta circunstancia determina la improcedencia formal de la apelación, por ausencia de un presupuesto esencial para la admisibilidad del recurso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “Clich, Mariana Alejandra s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Clich, Mariana Alejandra c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte.14743, sentencia del 18-12-2018.

Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso ordinario de apelación toda vez que la recurrente no logra acreditar que el carácter de apelable de la sentencia que busca impugnar, específicamente no se hace cargo de que el artículo 303 del CCAyT integra el Título X, Capítulo I sobre las normas generales en materia de prueba que rige el sistema formal. El incumplimiento en el caso del requisito de una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, sentencia del 09-04-2001), define el rechazo del recurso directo intentado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Clich, Mariana Alejandra s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Clich, Mariana Alejandra c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 14743, sentencia del 18-12-2018.

I.E.3.3.9. RECHAZO DE DECLARACIÓN DE CUESTIÓN ABSTRACTA

La sentencia que el GCBA pretende que este Tribunal examine por la vía del recurso ordinario de apelación —que resolvió que no correspondía declarar abstracto el objeto de la ejecución— no resulta ser la definitiva, sino una posterior adoptada durante la etapa de ejecución de sentencia y que tiene como consecuencia la continuación de este proceso incidental. Por lo demás, tampoco el GCBA ha intentado siquiera justificar, en momento alguno,

la configuración de este recaudo, y menos aún demostrar que el pronunciamiento atacado se apartaba palmariamente de la sentencia de fondo recaída en la causa. En estos términos, corresponde rechazar el recurso intentado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “PELAPRA SA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN”, expte. n° 43561/2011-2, sentencia del 06-07-2022.

I.F. TRÁMITE

I.F.1. DOBLE JUICIO DE ADMISIBILIDAD. FACULTADES DEL TSJ

Es atribución de este Tribunal Superior examinar el cumplimiento de los extremos que determinan la admisibilidad de los recursos que pretenden suscitar su jurisdicción, independientemente de la evaluación que al mismo efecto hubiese hecho el *a quo* al momento de concederlos. En consecuencia, corresponde analizar en primer término, el cumplimiento de los requisitos propios del recurso ordinario de apelación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 14496/17, sentencia del 08-07-2020.

Corresponde a este Tribunal ponderar la admisibilidad final del recurso ordinario de apelación interpuesto. (Del voto del juez José Osvaldo Casás. Voto coincidente de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Rosenfeld, Ana Mirta s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: ‘GCBA c/ Rosenfeld, Ana M. s/ ej. fisc. – plan de facilidades’”, expte. n° 8946/12, sentencia del 04-03-2013.

I.F.2. DIFERIMIENTO DEL TRATAMIENTO DEL ROA

En el caso, corresponde tener presente el recurso ordinario y diferir el examen de su admisibilidad para el momento procesal pertinente: una vez dictada la sentencia definitiva por la Cámara, siempre que en esa oportunidad subsistieran, se mantuvieran y fundamentaran los agravios ante el Tribunal y se encontraran satisfechos los recaudos del artículo 38 de la ley n° 402 y sus remisiones. El criterio expuesto es el que mejor armoniza, por un lado, con el respeto al principio de legalidad en el marco regulatorio de la admisibilidad del recurso. Por otro, preserva de manera efectiva y plena el derecho de los litigantes a la múltiple instancia por vía de apelación ordinaria al evitar que ciertas cuestiones de hecho y derecho, que fueron examinadas por los jueces que intervinieron previamente, se vean impedidas de acceder a conocimiento de este Tribunal con la excusa meramente formal de que han quedado “consentidas”. La incertidumbre del recurrente acerca de si frente a la sentencia

definitiva podrá cuestionar la interlocutoria que resuelve una excepción perentoria, agrega un argumento más a favor de la solución expresada precedentemente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso ordinario denegado en ‘Lodoli, Andrea Lorena c/ GCBA y otros sobre responsabilidad médica’” expte. n° 7521/10, sentencia del 02-03-2011.

Si bien la sentencia que rechazó la excepción de prescripción no es la sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación ante el TSJ, fue correcta la decisión del Gobierno de la Ciudad de apelarla para manifestar, de tal manera, su voluntad de no consentirla. En situaciones como esta lo que corresponde es: tener presente el recurso interpuesto en tiempo y forma, y diferir su examen para el momento procesal pertinente, una vez dictada la sentencia definitiva, en tanto subsistan, se mantengan y fundamenten los agravios del recurrente ante este Estrado (en sentido semejante, Fallos: 188:393). Ello así, siempre que se encuentren satisfechos, en dicha circunstancia, los requisitos exigidos por el art. 38 de la ley n° 402 y sus remisiones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado” en: “Nuñez, Marcela Alejandra c/ GCBA s/ daños y perjuicios”, expte. n° 1652/02, sentencia del 25-09-2002.

En igual sentido:

- “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Automóvil Club Argentino c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 11041/14, sentencia del 11-03-2015; “Administración General de Puertos (A.G.P.) s/ queja por recurso de apelación ord. denegado”, expte. n° 1151/01, sentencia del 04-10-2001.

Si bien la sentencia que se cuestiona no es la definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación ante el TSJ, fue correcta la decisión del Gobierno de la Ciudad de apelarla para manifestar, de tal manera, su voluntad de no consentirla. En situaciones como esta lo que corresponde es: tener presente el recurso interpuesto en tiempo y forma, y diferir su examen para el momento procesal pertinente, una vez dictada la sentencia definitiva, en tanto subsistan, se mantengan y fundamenten los agravios del recurrente ante este estrado (en sentido semejante, Fallos: 188:393). Ello así, siempre que se encuentren satisfechos, en dicha circunstancia, los requisitos exigidos por el art. 38 de la ley n° 402 y sus remisiones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ recurso de apelación ordinario” en: “Latinoconsult SA, Proel Sudamericana SA, Arinsa SA (Unión Transitoria de Empresas) y otros c/ GCBA s/ otros”, expte. n° 1243/01, sentencia del 16-12-2001.

Si bien el recurso fue mal concedido por no cuestionar una sentencia definitiva, el planteo solo vale como una apelación diferida en la cual se expresa la disconformidad con una decisión que, en esta etapa del proceso, no puede ser examinado por el Tribunal. (Voto del juez Guillermo A. Muñoz). “GCBA s/ recurso de apelación ordinario” en: “Latinoconsult SA, Proel Sudamericana SA, Arinsa SA (Unión Transitoria de Empresas) y otros c/ GCBA s/ otros”, expte. n° 1243/01, sentencia del 16-12-2001.

Si el recurso ordinario de apelación fue concedido contra una decisión incidental que no pone fin al procedimiento, sino que, por lo contrario, ordena proseguirlo, corresponde declarar mal concedido el recurso y revocar la decisión de la Cámara. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “GCBA s/ recurso de apelación ordinario” en: “Latinoconsult SA, Proel Sudamericana SA, Arinsa SA (Unión Transitoria de Empresas) y otros c/ GCBA s/ otros”, expte. n° 1243/01, sentencia del 16-12-2001.



El caso se caracteriza por su atipicidad, en tanto la acción fue iniciada por medio de un recurso directo ante la Cámara. Esta instancia estaba prevista por el art. 115 del Código Fiscal vigente en el año 2000. Sin embargo, no incluía reglas procesales específicas para tramitar tales causas y se remitía a lo dispuesto por el CCAyT, conf. párrafo séptimo, del mencionado art. 115. De tal forma, la defensa de prescripción pudo ser tratada, no como excepción previa, sino al dictarse la sentencia definitiva. Por ello, a fin de compatibilizar en este caso las exigencias propias del recurso ordinario y una tutela judicial adecuada, corresponde tener presente el recurso interpuesto y diferir su examen para el momento procesal pertinente, una vez dictada la sentencia definitiva por la Cámara, y en tanto subsistan y se mantengan los agravios del recurrente ante este estrado. Ello así, siempre que se encuentren satisfechos, en dicha circunstancia, los requisitos exigidos por el art. 38 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde) “Administración General de Puertos (A.G.P.) s/ queja por recurso de apelación ord. denegado”, expte. n° 1151/01, sentencia del 04-10-2001.

El recurso ordinario de apelación fue correctamente denegado por la Cámara, sobre la base de que no impugna una sentencia definitiva, ni equiparable a ella, ni existe un gravamen irreparable. (Del voto en disidencia de los jueces Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz). “Administración General de Puertos (A.G.P.) s/ queja por recurso de apelación ord. denegado”, expte. n° 1151/01, sentencia del 04-10-2001.

I.F.3. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO. REQUISITOS

Corresponde admitir la petición de intervención como tercero (artículos 84, inciso 1° y 85, párrafo primero del CCAyT) si el peticionante cumple las exigencias legales establecidas a tal fin: que la sentencia a dictarse tenga o pueda tener efectos o consecuencias sobre la situación jurídica del tercero, y en tanto carecen de entidad las objeciones que formula

la contraria para que se la desestime. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Frigorífico La Pampa S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6229/08, sentencia del 20-08-2009.

En cuanto al pedido de intervención de terceros (art. 84, inc. 1° del CCAYT), atento que se decide declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación, y el limitado marco cognoscitivo de la intervención de este Tribunal por la vía recursiva, resulta innecesario tratarlo en esta oportunidad. De ser pertinente, la cuestión debe ser resuelta por el juez de primera instancia una vez devueltas estas actuaciones, habida cuenta su carácter de director del proceso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). “Frigorífico La Pampa S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6229/08, sentencia del 20-08-2009.

No corresponde tratar, en esta instancia, la petición de intervenir en el pleito, en las condiciones del art. 84, inc. 1° del CCAYT. Ello así, por una parte, porque la jurisdicción de este Tribunal no ha sido suscitada por un mecanismo autónomo, de manera que, si resolviera acerca de lo peticionado, el pedido vendría a constituirse en una vía de acceso a esta instancia no prevista ni por la CCABA ni por ninguna de las leyes aplicables a este respecto. En segundo término, porque, aun cuando dicho precepto prevé que la participación que posibilita sea requerida en cualquier etapa e instancia, no se desprende de ello que la instancia en que se halle el pleito, sea necesariamente, la llamada a resolver acerca de la petición. El art. 84 prevé cuándo puede ser formulada la petición, pero, no quién debe despacharla. A este respecto, subsisten las reglas acerca de la prelación con que actúan los órganos permanentes del Poder Judicial. En este orden de ideas, resolver en las presentes condiciones en los estrados de este Tribunal, importa convertir la cuestión en una de su instancia originaria, sin que norma alguna lo autorice. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “Frigorífico La Pampa S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6229/08, sentencia del 20-08-2009.

I.F.4. PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL. FALTA DE PRESENTACIÓN: DESERCIÓN DEL RECURSO

Corresponde declarar desierta la apelación ordinaria articulada si, intimada que fuera la recurrente a presentar el memorial, ha vencido el plazo previsto en el art. 38, párrafo segundo de la ley n° 402, sin que expusiera los fundamentos de su recurso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés. M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, compartido por los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 14903/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche

Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 14950/17, sentencia del 13-11-2019.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si una vez puestos los autos a disposición a efectos de que, en el plazo de 10 días, se presente el memorial previsto en el art. 39, párrafo segundo de la ley n° 402, la recurrente —vencido dicho plazo— no presentó los fundamentos de su recurso ordinario de apelación. Ello así, dado que el ya referido artículo dispone expresamente cuál es la consecuencia procesal en estos casos: “La falta de presentación del memorial trae aparejada la deserción del recurso”. (Del voto de las juezas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “Siscom de Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos” y su acumulado: expte. n° 12972/15 “Siscom de Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Siscom de Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos ’”, expte. n° 13029/16, sentencia del 14-06-2017.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación concedido si la actora no presenta el memorial de agravios en el plazo fijado (art. 39 de la ley n° 402). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 10347/13, sentencia del 22-10-2014.

I.F.5. DESISTIMIENTO

Corresponde tener por desistido el recurso ordinario de apelación cuando, encontrándose las actuaciones con llamado de autos para resolver, el recurrente expresa que desiste de la acción y del derecho, y la parte demandada presta conformidad a lo solicitado por la contraria. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ferro Méndez, Horacio c/ OBSBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 13419/16, sentencia del 21-06-2017.

Si la actora expresa que desiste de la acción y del derecho, corresponde reenviar las actuaciones al juzgado de primera instancia interviniente que es el competente para pronunciarse respecto del pedido. Ello así, debido a que el Tribunal solamente se encuentra facultado para expedirse con relación al desistimiento de los recursos a cuyo respecto debe decidir. Y esto es, en el caso, el recurso ordinario de apelación concedido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Ferro Méndez, Horacio c/ OBSBA s/ cobro

de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 13419/16, sentencia del 21-06-2017.

II. QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO

II.A MARCO NORMATIVO

Ley n° 402, artículos 33, 34 y 35 (modificada por ley n° 6452 de 2021, texto consolidado por ley n° 6588 de 2022)

Queja por denegación de recursos (art. 33): Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula.

El recurso de queja se interpone fundamentado, por medio electrónico idóneo habilitado.

El Tribunal Superior puede desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite.

Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa.

Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se haya concedido el recurso.

Depósito (art. 34): Cuando se interponga recurso de queja por denegación del recurso, debe depositarse a la orden del Tribunal Superior, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas en la ley n° 451. No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva.

Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula.

En las causas penales, la integración del depósito se diferirá. Procederá únicamente en caso de denegación del mismo, debiendo integrarse en el término

de cinco (5) días de notificada la resolución. Si se omite el depósito o se efectuare en forma insuficiente la certificación de deuda emitida por los Secretarios Judiciales del tribunal será título ejecutivo para los juicios correspondientes, debiendo la Procuración General proceder a su ejecución por ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Destino del depósito (art. 35): Si la queja fuese declarada admisible, el depósito se devuelve al/la interesado/a. Si fuere desestimada, o si se declara la caducidad de la instancia, el depósito se perderá. El Tribunal Superior de Justicia dispone de las sumas que así se recauden aplicándolas en un cincuenta por ciento para la Biblioteca del Poder Judicial y en el cincuenta por ciento restante para el mantenimiento de edificios del Poder Judicial.

II.B. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA

II.B.1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

II.B.1.1. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Corresponde hacer lugar a la queja dirigida a cuestionar la denegación parcial del recurso ordinario de apelación contra la sentencia que reguló los honorarios del perito y el consultor técnico que intervinieron en la causa, por considerar que no se superaba el monto mínimo legalmente previsto para habilitar la vía. Ello así, dado que ha sido presentada en tiempo y forma y cumple con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 32 de la ley n° 402¹⁰. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.

Corresponde hacer lugar a la queja dirigida a cuestionar la denegación parcial del recurso ordinario de apelación contra la sentencia que reguló los honorarios del perito y el consultor técnico que intervinieron en la causa, por considerar que no se superaba el monto mínimo legalmente previsto para habilitar la vía. En este caso, la diferencia entre el monto de los honorarios regulados conforme la distribución de las costas del juicio y el que, según la posición del recurrente corresponde, supera ampliamente el monto establecido por la reglamentación al tiempo de interposición del recurso ordinario de apelación. Por otra parte, la decisión de la Cámara es la definitiva del tribunal superior de la causa sobre el

¹⁰ Actualmente art. 33 de la ley n° 402.

punto y la Ciudad es, obviamente, parte. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.



Corresponde hacer lugar al recurso de queja y conceder el recurso ordinario de apelación dado que es formalmente procedente, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva, dictada por el tribunal superior de la causa, en un asunto en que la Ciudad es parte y el valor disputado en último término o monto del agravio que se esgrime ante esta instancia, excede el mínimo legal. Ello así toda vez que el valor discutido en último término viene dado, en el caso, por la diferencia entre la suma regulada en primera instancia a la dirección letrada y representación de la empresa ejecutada —confirmada por la Cámara—, y la peticionada por esos letrados sobre la base de las disposiciones legales que consideran aplicables. En estos términos, la diferencia entre lo regulado y lo pretendido supera la suma establecida en la normativa del recurso ordinario de apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “García Prieto, Horacio y otros s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘GCBA c/ Nextel Communications Argentina SA s/ ejecución fiscal ing. brutos -convenio multilateral-’”, expte. n° 6221/08, sentencia del 22-06-2009.

II.B.1.1.1. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

II.B.1.1.1.1. VALOR O MONTO DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO

Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no se hace cargo de la razón sobre cuya base la Cámara declaró inadmisibile el recurso ordinario de apelación: que el valor en último término disputado, por cualquier concepto, no superaba el umbral previsto por el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7, vigente al momento de la interposición del recurso declarado inadmisibile. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.

Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso ordinario de apelación ya que al interponer el recurso ordinario de apelación (conf. art. 38 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6588), el recurrente no demostró que la suma debatida en ese momento “por todo concepto” superaba el monto establecido en la ley entonces vigente, esto es 1 500 000 unidades fijas. El recurrente no fundamenta, ni en la apelación ni en la queja fundada en su denegatoria, por qué el eventual compromiso del erario público emergente de una sentencia que condenase al GCBA superaría el monto establecido por el Poder Legislativo para habilitar la tercera instancia ordinaria de revisión. (Del voto de la

jueza Marcela De Langhe). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.

Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegada debido a que la parte actora no cumplió oportunamente —esto es, al incoar el recurso ordinario de apelación— con la carga de acreditar los requisitos propios de la vía intentada. En particular, no evidenció que el valor disputado en último término, por cualquier concepto, superara el establecido en la normativa vigente a ese momento (conf. art. 38 de la ley n° 402 y art. 27, inc. 6° de la ley n° 7; textos consolidados por ley n° 6588). (Del voto del juez Santiago Otamendi). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.

Corresponde hacer lugar a la queja por recurso ordinario de apelación denegado porque los argumentos expresados en el recurso a estudio en torno a las especiales circunstancias del caso, permiten tener por cumplidos los recaudos formales que habilitan la apelación ordinaria ante el TSJ. El examen de las actuaciones muestra que: i) el cargo de la demanda de daños es de fecha 13-03-2012 y la suma reclamada entonces en concepto de capital superaba ampliamente el valor estipulado por el art. 26, inciso 6° de la ley n° 7 para la interposición del recurso ordinario de apelación; ii) la demanda fue rechazada en primera instancia y esa decisión fue confirmada por la Cámara; y iii) el auto denegatorio de la apelación ordinaria ante el TSJ fue suscripto 11 años luego de la demanda. El marco descripto es dirimente para resolver la causa. Dadas las particulares circunstancias del caso, es plausible concluir en la admisibilidad del recurso si se tiene en cuenta que, a la época de la demanda, la suma objeto de reclamo sí era suficiente para habilitar la apelación ordinaria ante el TSJ. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”, expte. n° 44204/16-4, sentencia del 21-02-2024.



Corresponde rechazar la queja en tanto los planteos que en ella se vierten, no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisibile su recurso ordinario de apelación con sustento en que, si bien la Ciudad es parte y la sentencia contra la cual se dirige es la que pone fin a la controversia, lo cierto es que no se cumple con el requisito relativo al “valor disputado en último término” a que refiere el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “BIELA, FEDERICO MANUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en BIELA FEDERICO MANUEL

CONTRA DRA. TAMARA V. DALLIER (GCBA) y otros SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)”, expte. n° 13238/2015-2, sentencia 21-09-2022.

Corresponde rechazar la queja si la parte recurrente no muestra que el valor disputado en último término supere el umbral previsto por el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7 (texto conforme art. 1° de la ley n° 5930) en función de la resolución vigente al momento de la interposición del recurso ordinario de apelación denegado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “BIELA, FEDERICO MANUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en BIELA FEDERICO MANUEL CONTRA DRA. TAMARA V. DALLIER (GCBA) y otros SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)”, expte. n° 13238/2015-2, sentencia 21-09-2022.

Corresponde rechazar la queja, debido a que la quejosa no rebate el motivo por el cual se denegó el recurso de apelación ordinario en el que pretende insistir. Las consideraciones acerca del monto que exige la ley a los fines de habilitar la instancia ordinaria ante el Tribunal, se trata de una manifestación genérica e imprecisa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). “Solimando Construcciones SRL s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Solimando Construcciones SRL c/ GCBA s/ otras demandas contra autoridad administrativa”, expte. n° 12696/15, sentencia del 15-04-2016.

La queja por recurso ordinario de apelación debe ser rechazada en tanto no contiene ningún argumento —más allá de alguna mención genérica e infundada— que controvierta el auto denegatorio del recurso ordinario que aquel pretende sostener. Ello, independientemente del acierto o error de los fundamentos de la decisión que denegó el recurso. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Solimando Construcciones SRL s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Solimando Construcciones SRL c/ GCBA s/ otras demandas contra autoridad administrativa”, expte. n° 12696/15, sentencia del 15-04-2016.

Corresponde desestimar la queja si la simple lectura del recurso ordinario demuestra que el GCBA omite acreditar el cumplimiento del recaudo concerniente al importe mínimo apelable. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado” en “Compañía Meca SA c/ DGR (Res. n° 429/DGR/2000) s/ recurso de apel. jud. c/ decis. de DGR (art. 114 Cód. Fisc.)”, expte. 2539/03, sentencia del 19-11-2003.

Corresponde desestimar la queja que se sustenta en que es la propia sentencia apelada la que impide cumplir el recaudo concerniente al importe mínimo apelable, pues difiere para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de una parte del monto en litigio. Ello así toda vez que el argumento utilizado resulta inadmisibles. En efecto, el GCBA, a

través de sus dependencias especializadas, es quien en la causa, ostenta la situación más favorable para establecer cuál es el importe que discute en último término, conforme a los agravios que pretenda desarrollar (no vinculados necesaria y exclusivamente con los rubros cuyo cálculo la sentencia difiere). Por lo demás, desde que le fue notificada la resolución adversa que impugna, hasta que articuló la queja ahora analizada —si fuera procedente, a esa altura, admitir una eventual subsanación—, el GCBA tuvo más de siete meses para cuantificar el importe de sus agravios. Así, frente a la conducta asumida por la recurrente y ante los términos de la sentencia de Cámara —que no arroja un importe definitivo referido a los vencimientos recíprocos verificados entre las partes—, circunstancias sumadas a la ausencia de elementos que permitan al Tribunal confirmar que el importe disputado en último término, sin accesorios, supera el mínimo legal, no cabe sino mantener la decisión que rechazó el recurso ordinario del Gobierno de la Ciudad. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado” en “Compañía Meca SA c/ DGR (Res. n° 429/ DGR/2000) s/ recurso de apel. jud. c/ decis. de DGR (art. 114 Cód. Fisc.)”, expte. n° 2539/03, sentencia del 19-11-2003.

II.B.1.1.1.2. FALTA DE SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE

Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado. Ello, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso —que, al rechazar el recurso de apelación del ejecutado confirmó la sentencia del juez de la instancia anterior que mandó llevar adelante la ejecución— no es definitiva ni puede equipararse a tal. Conforme el criterio del Tribunal, las sentencias dictadas en procesos ejecutivos, por regla, no resultan definitivas debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del fisco, librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (conf. “GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc.- ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010, entre muchos otros). No cabe hacer una excepción en este caso dado que la recurrente no acredita que la sentencia le produzca un gravamen irreparable, ni fundamenta cuáles serían los motivos por los que se vería impedido de iniciar posteriormente un juicio ordinario de repetición en el cual hacer valer sus defensas, y tampoco expone las pruebas que considerara pertinentes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACyT n° 106691/20-1, sentencia del 31-07-2024.

Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado si la sentencia que el recurrente pretende que se revise, en cuanto fue dictada en un juicio ejecutivo, no es definitiva, toda vez que la causa de la obligación resulta pasible de ser tratada en un juicio de conocimiento posterior. La naturaleza y propósito de recurso ordinario, a su turno, impone un estricto análisis respecto de la “definitividad” de lo que se pretende ver revisado

(cf. *mutatis mutandis*, la doctrina de mi voto *in re* “GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc.- ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010). Por otra parte, la recurrente no muestra que el análisis de las instancias de mérito se haya extendido a la causa de la obligación, lo que podría convertir tal tramo de la decisión en definitiva. Por el contrario, la Cámara remitió la discusión de la causa de la obligación a un eventual juicio ordinario posterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAyT n° 106691/20-1, sentencia del 31-07-2024.

Corresponde rechazar la queja si la recurrente no realiza esfuerzo alguno por justificar el carácter de definitiva que pareciera atribuirle a la decisión que rechazó su pedido de que se abriera la causa a prueba y se produjera el peritaje contable que solicitara. Tal pronunciamiento no pone fin al proceso ni le cierra la posibilidad a la actora de que la sentencia dictada en la instancia de grado sea eventualmente revocada por la alzada y su demanda sea, finalmente, admitida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás. Voto coincidente de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “Clich, Mariana Alejandra s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Clich, Mariana Alejandra c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 14743/17, sentencia del 14-12-2018.

Si bien la queja ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso interpuesto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 303 del CCAyT. El Tribunal tiene dicho que es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, sentencia del 09-04-2001; “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, sentencia del 21-06-2006; entre otros). Y el incumplimiento, en el caso, del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Clich, Mariana Alejandra s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Clich, Mariana Alejandra c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 14743/17, sentencia del 14-12-2018.

La queja no rebate las razones dadas por el *a quo* para denegar el recurso ordinario interpuesto por el GCBA, por no resultar definitiva, ni equiparable a una de esa especie, la

sentencia que tuvo por habilitada la instancia. Ello así, toda vez que los argumentos que, a juicio del recurrente llevarían a equiparar a definitiva a esa decisión, no resultan conducentes a los fines de analizar la procedencia del recurso intentado razón por la cual corresponde rechazar la presente queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Bank Boston NA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT), expte. n° 14574/17, sentencia del 10-10-2018.

Corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debido a que la sentencia de la Cámara en último término recurrida (que, cumpliendo con lo ordenado por este Tribunal, declaró habilitada la instancia en una acción de repetición) no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, si bien el Tribunal ha equiparado a definitivas, a los efectos del recurso de apelación ordinario, decisiones que producían al recurrente un gravamen de imposible, difícil o tardía reparación posterior, también ha indicado que el análisis sobre el punto es más estricto que respecto del recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, el GCBA no demuestra que la sentencia le produzca un perjuicio de la entidad referida, máxime cuando podrá replantear sus agravios —de subsistir, y por la vía que corresponda— al recurrir la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. ((Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Silvina Manes —sustituta por excusación—)¹¹). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Bank Boston NA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT), expte. n° 14574/17, sentencia del 10-10-2018.

Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso ordinario de apelación del GCBA y revocar el pronunciamiento dictado por la Cámara CAyT. Asimismo, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilitación de la instancia y rechazar la demanda, con costas a la vencida (art. 62 del CCAyT). Ello así, en tanto resulta imposible revisar un acto administrativo que ha quedado firme y, en consecuencia, repetir las sumas abonadas por la entidad financiera, conforme los fundamentos desarrollados en “Bank Boston NA c/ GCBA s/ repetición (art 457 CCAyT) s/ recurso ordinario concedido”, expte. n° 9989, sentencia del 23-12-2015. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Bank Boston NA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT), expte. n° 14574/17, sentencia del 10-10-2018.

La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso ordinario intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Biglieri, Carlos

11 La jueza Silvina Manes fue desinsaculada por sorteo de fecha 04-06-2015 en el marco del proceso de sustitución (art. 25 de la ley n° 7) ante la excusación de la jueza Inés M. Weinberg con motivo de haber pronunciado la sentencia de fondo (cf. arts. 11 inc. 6° y 23 del CCAyT, aplicables en esta instancia por art. 2 de la ley n° 402) que fuera aceptada por el Tribunal en la sentencia de fecha 05-05-2015 en los mismos autos.

Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Biglieri, Carlos Alberto c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 13758/16, sentencia del 03-03-2017.

El recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar toda vez que no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara CCAyT para denegar su recurso y, en consecuencia, configurar un caso que a este Tribunal corresponda resolver. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). “Biglieri, Carlos Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Biglieri, Carlos Alberto c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 13758/16, sentencia del 03-03-2017.

La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 toda vez que no rebate los argumentos que expusiera la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable. Las razones que diera la Cámara no fueron —en modo alguno— refutadas por el quejoso. En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del recurrente (que exhiben suma generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en función de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. Es requisito necesario del recurso directo, que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Biglieri, Carlos Alberto s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Biglieri, Carlos Alberto c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 13758/16, sentencia del 03-03-2017.

II.B.1.2. COPIAS

Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado si, se le requirió a la quejosa (cf. artículo 33 de la ley n° 402) que acompañara en el plazo de cinco (5) días, copia digital completa y legible de ciertas piezas procesales necesarias para dotar de autosuficiencia el recurso de queja, y ella no cumplió con el requerimiento. Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "COUTO, LAURA INÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en COUTO, LAURA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 351208/21-1, sentencia del 21-08-2024.

Está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación de un recurso de apelación ordinario, acreditar que estos fueron interpuestos en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 33 y 38 de la ley n° 402; y art. 139 del CCAyT). En el caso,

al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar de ese modo que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal, fue diligente y oportuna, la queja de la actora debe ser rechazada (conforme TSJ en "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19-03-2014; y en "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29-02-2012). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "COUTO, LAURA INÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en COUTO, LAURA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 351208/21-1, sentencia del 21-08-2024.

Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado porque carece de una fundamentación mínima que haga posible entender tanto el contenido de la denegatoria que ataca como la seriedad de las objeciones formuladas contra ella. La parte recurrente describe haber articulado una apelación ordinaria ante este Tribunal, que la Cámara entendió improcedente porque consideró que se trataba de un recurso de apelación. Afirmado ello, no relató el contenido del recurso, que sostiene, fue mal caracterizado por el *a quo*, ni acompañó copia de la pieza recursiva. Tampoco de la denegatoria que posibilite sopesar sus dichos con lo que la Cámara resolvió. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "COUTO, LAURA INÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en COUTO, LAURA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 351208/21-1, sentencia del 21-08-2024.

II.B.2. DEPÓSITO PREVIO

II.B.2.1. CONSTITUCIONALIDAD DEL DEPÓSITO PREVIO

En el caso, el pedido orientado a que no se aplique el art. 34 "por lesionar e impedir el legítimo ejercicio de defensa en juicio consagrado por la Constitución Nacional y local", pone de manifiesto la absoluta orfandad argumentativa con la que se pretende, ni más ni menos, que una regla legal sea considerada inconstitucional. En efecto, estas breves y lábiles afirmaciones contenidas en la presentación no llegan a construir siquiera un razonamiento mínimamente desarrollado dirigido a demostrar que la garantía constitucional de la defensa en juicio resulte resentida en el caso, por la exigencia del depósito previsto en esa norma como requisito para habilitar esta instancia recursiva ante el Tribunal; circunstancia que impide considerar un planteo de esta índole. Por otra parte, la presentación omite cualquier consideración acerca de la constante jurisprudencia de la CSJN que, desde antiguo, ha sostenido la constitucionalidad del requisito del depósito previo establecido en el art. 286 del CPCCN —semejante al vigente en sede local— (Fallos: 270:259; 296:429 y 511; 307:671; 324:1105 y 326:728, entre muchos otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que

adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “Rivero, Manuel César y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Rivero, Manuel César y otro c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 12246/15, sentencia del 18-05-2016.

Debe desestimarse el planteo acerca de la inconstitucionalidad del depósito exigido para la interposición de la queja pues la mera afirmación de que los actores se encuentran en “un importante estado de necesidad” no permite sortear la exigencia legal en cuestión. Ello así, pues el propio sistema judicial pone al alcance del justiciable las herramientas procesales pertinentes para acreditar sus dificultades económicas y solicitar la dispensa a la hora de efectuar erogaciones como la que nos ocupa. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). “Rivero, Manuel César y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Rivero, Manuel César y otro c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 12246/15, sentencia del 18-05-2016.

II.B.2.2. EXENCIÓN DEL DEPÓSITO. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

A fin de obtener una dispensa de integrar el depósito, la parte recurrente debe demostrar que cuenta con el beneficio de litigar sin gastos o, al menos, que este se halla en trámite; extremos que no han sido satisfechos. Mas ello en modo alguno puede ser suplido mediante la alegación de un estado de necesidad ni mediante la incorporación a esta causa, ante esta instancia recursiva, de una copia de los registros que posee la Administración Nacional de la Seguridad Social de cada uno de los coactores, bajo el intento de probar el estado que se denuncia. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). “Rivero, Manuel César y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Rivero, Manuel César y otro c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 12246/15, sentencia del 18-05-2016.

II.B.2.3. FALTA DE INTEGRACIÓN: DESISTIMIENTO DEL RECURSO

En el caso, el Secretario Judicial de Asuntos CAyT intimó a la parte recurrente a que integrara el depósito de la queja en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de declararlo desistido. Notificada, la apelante plantea la inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. Ello así, corresponde rechazar el planteo formulado pues carece del mínimo de fundamentación para tenerlo por presentado, y en consecuencia declarar desistido el recurso de queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Rivero, Manuel César y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Rivero, Manuel César y otro c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 12246/15, sentencia del 18-05-2022.

Si bien la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia (LPTSJ) manda presentar el depósito junto con la queja (art. 34, primer párrafo de la ley n° 402) los recurrentes no cumplieron con esa carga en aquella oportunidad. Dado que para esa situación la ley ordena intimar al interesado a integrarlo bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso (art. 34, tercer párrafo de la ley n° 402) por Secretaría se formuló tal requerimiento, pero los recurrentes no cumplieron con el depósito, sino que optaron por cuestionar tardíamente la constitucionalidad de la regla. En consecuencia, ya se han cumplido todos los pasos que la LPTSJ establece para este tipo de supuestos y solo resta declarar desistido el recurso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). “Rivero, Manuel César y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Rivero, Manuel César y otro c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 12246/15, sentencia del 18-05-2016.

Corresponde declarar desistido el recurso de queja por el rechazo del recurso de apelación ordinario interpuesto si, intimado a cumplir con el depósito previsto para las quejas bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso (art. 34, tercer párrafo de la ley n° 402) el recurrente no lo cumplió. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “El Pingüino SRL s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado” en “El Pingüino SRL c/ GCBA s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR”, expte. n° 1897/02, sentencia del 04-12-2002.

En igual sentido:

- “Vázquez, Enrique José s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Trujillo, Silvia Nora y otros c/ Di Pino, Rosario Alfredo y otros s/ beneficio de litigar’”, expte. n° 8863/12, sentencia del 16-10-2012.

II.C. TRÁMITE

II.C.1. RECURSO *AD EVENTUM*: IMPROCEDENCIA

No existe en el ordenamiento legal aplicable un recurso de queja *ad eventum*, tal como el articulado por la actora, que permita conceder indirectamente o de manera eventual un recurso ordinario cuyos requisitos de admisibilidad no se hallan reunidos. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y la jueza Ana María Conde, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Compañía Meca S.A s/ queja por recurso de apelación ord. denegado” en “Compañía Meca SA c/ DGR (Res. n° 429/DGR/2000) s/ recurso de apel. jud. c/ decis. de DGR (art. 114 Cód. Fisc.)”, expte. n° 2586/03, sentencia del 19-11-2003.

II.C.2. EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN. EFECTO SUSPENSIVO: CARÁCTER EXCEPCIONAL

Corresponde admitir la petición de que se otorgue efecto suspensivo a la queja por la denegatoria del recurso de apelación ordinario que se dirigió a cuestionar los honorarios del perito y del consultor técnico. Ello así, toda vez que al encontrarse habilitada la jurisdicción del Tribunal para resolver respecto de los agravios planteados por el GCBA contra la sentencia con relación a los honorarios del letrado, y encontrándose cuestionados similares criterios de aplicación sobre la regulación de honorarios para todos los involucrados en la causa, resulta conveniente, a efectos de dar adecuado, proporcional y coherente tratamiento jurisdiccional, otorgar el efecto suspensivo sobre todos los planteos ventilados en esta instancia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido y sus acumulados expte. n° QTS 17212/2019-0 “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión” y expte. n° QTS 17768/2019-0 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 31-03-2021.

Corresponde admitir la petición de que se otorgue efecto suspensivo a la queja por la denegatoria del recurso de apelación ordinario dirigido a cuestionar los honorarios del perito y del consultor técnico, toda vez que: i) la competencia apelada ordinaria (con efecto suspensivo de la sentencia recurrida) está abierta respecto de los honorarios regulados al abogado; ii) el efecto que las conclusiones a las que este Tribunal pudiera llegar allí (expediente al que están acumulados los recursos de hecho, lo que conllevará el dictado de una única resolución) podrían proyectar sobre la admisibilidad y fundabilidad de la queja y el recurso de inconstitucionalidad, dadas la coincidencia de las bases regulatorias y la relación de proporcionalidad que debe existir entre los emolumentos de los abogados y los demás profesionales intervinientes en un juicio (en este caso, un perito y un consultor técnico), conforme el artículo 386 del CCAyT; y iii) la importancia de las sumas en juego. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido y sus acumulados expte. n° QTS 17212/2019-0 “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión” y expte. n° QTS 17768/2019-0 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 31-03-2021.

Corresponde rechazar el pedido de efecto suspensivo a la queja por recurso ordinario denegado y a la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que tramitan ante el Tribunal y que tienen por fin defender sendos recursos dirigidos a cuestionar los emolumentos regulados al perito y al consultor técnico. Ello así toda vez que como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad o por recurso ordinario denegado no suspende el curso del proceso. Y el Gobierno se limita a manifestar que en primera instancia

se habilitaron los plazos para ejecutar los honorarios referidos y a expresar que las sumas reguladas son muy elevadas. También alude a la existencia de perjuicios irreparables, que no acredita. Estos señalamientos, por escasos, no alcanzan para conceder el efecto suspensivo solicitado, máxime cuando los honorarios profesionales revisten carácter alimentario. (Del voto en disidencia de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido y sus acumulados expte. n° QTS 17212/2019-0 “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión” y expte. n° QTS 17768/2019-0 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 31-03-2021.

II.C.3. EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA

Admitida la queja por denegación del recurso ordinario de apelación corresponde poner los autos en la oficina para que el recurrente presente el memorial previsto por el artículo 38 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Votos en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 17778/2019-0, sentencia del 23-11-2022.

En igual sentido:

- “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007.

Otras publicaciones:

Colección "Constitución y Justicia"
Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Electoral

Cuestiones de competencia
Estafas y Otras Defraudaciones
(Arts. 172 y 173 incs. 15 y 16 del Código Penal)

Actualización en materia tributaria

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Alicia E. C. Ruiz | Vicepresidenta

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

Secretario Judicial de Asuntos Generales

Dr. Fermín Igarzabal

Secretaría Judicial de Asuntos Originarios

Dra. Alejandra Tadei

Secretaría Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios
y de Relaciones de Consumo

Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas

Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca

Secretaria Letrada

Dra. María Florencia Ghirardi

Área de Jurisprudencia

Equipo de trabajo

Dra. Paola Godetti

Dr. Sebastián Pasarín

Dra. María Luján Loffredo

Lic. María Antonia Oses

Guadalupe Ruiz

Diseño

Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



[@TSJBaires](https://twitter.com/TSJBaires)



[tribunalsuperiorcaba](https://www.instagram.com/tribunalsuperiorcaba)



[tsjbaires](https://www.youtube.com/tsjbaires)